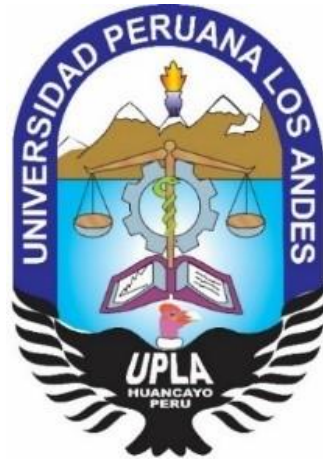


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**Los beneficios penitenciarios en el Perú, y su transgresión al
derecho de igualdad ante la ley y al principio de resocialización
del penado**

Para optar : El Grado Académico de Doctor en
Derecho

Autor : Mtro. Carlos Richar Carhuancho
Mucha

Asesor : Dr. Daniel Machuca Urbina

Línea de investigación: Desarrollo Humano y Derechos

Huancayo – Perú

2020

MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN



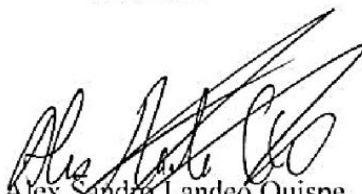
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



Dr. Gastón Jorge Quevedo Pereyra
Miembro



Dra. Roslem Cáceres López
Miembro



Dr. Alex Sandro Landeo Quispe
Miembro



Dr. Vladimir Orihuela Rojas
Miembro



Dra. Melva Isabel Torres Donayre
Secretaria Académica

ASESOR DE LA TESIS:

DR. DANIEL MACHUCA URBINA

DEDICATORIA:

El presente trabajo, lo dedico en primer orden a nuestro divino señor, luego a mis padres Heber y Carmen, a quienes les atribuyo los principios y virtudes morales que han guiado mi vida personal y profesional, y por haberme mostrado el camino a la superación.

A mis hijos, por lo que representan para mí, y por ser parte importante en mi vida.

AGRADECIMIENTO:

La ayuda que me han brindado ha sido sumamente importante, estuvieron a mi lado inclusive en los momentos más difíciles, siempre con su apoyo incondicional. Y como bien saben, no fue sencillo culminar con éxito este proyecto; sin embargo, con sus aportes emocionales y académicos, me decían que lo lograría perfectamente. Me ayudaron hasta donde era posible, incluso más que eso.

Gracias a mis colegas Jueces y personal administrativo de la Primera Sala penal de Apelaciones de Huancavelica.

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	x
RESUMEN	xii
ABSTRACT	xiii
SOMMARIO	xiv
INTRODUCCIÓN	xv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.1.1 Problema General	28
1.1.2 Problemas Específicos	28
1.2 OBJETIVOS	29
1.2.1 Objetivo General	29
1.2.2 Objetivos Específicos	29
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	30

1.3.1 Epistemológica	30
1.3.2 Teórica	31
1.3.3 Social	31
1.3.4 Metodológica	31

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES	32
2.1.1 Antecedentes históricos de los beneficios penitenciarios	32
2.1.2 Investigaciones realizadas	35
2.2 BASES EPISTEMOLÓGICAS	47
2.3 BASES TEÓRICAS	53
2.3.1 Los beneficios penitenciarios	53
2.3.2 Teoría de las penas	63
2.3.3 Igualdad ante la ley	74
2.3.4 Marco normativo	81
2.4 Definición de conceptos y términos	90

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL	96
3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	96
3.3 VARIABLES	97

CAPÍTULO IV**METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	99
4.2 DISEÑO METODOLÓGICO	100
4.2.1. Tipo de Investigación	100
4.2.2. Nivel de investigación	101
4.2.3. Diseño de la Investigación	101
4.2.4. Población y Muestra	102
4.2.5 Técnicas de Recolección de información	103
4.3 Proceso de Construcción, validación y fiabilización	104

CAPÍTULO IV**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS	106
5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS	109
5.3. TERCERA HIPÓTESIS	111
5.4. CUARTA HIPÓTESIS	114
5.5. HIPÓTESIS GENERAL	117
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	120
CONCLUSIONES	130
RECOMENDACIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
ANEXOS	137

- MATRIZ DE CONSISTENCIA	137
- AUTORIZACIÓN DE INSTITUCIÓN ENCUESTADOS	139
- ENCUESTA	141
- COMPROMISO DE AUTORÍA	143
- CONSENTIMIENTO INFORMADO	144
- CONSIDERACIONES ÉTICAS	146

CONTENIDO DE TABLAS

	Pág.
Tabla N° 1 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en la promoción de la rehabilitación del penado.	107
Tabla N° 2 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en el derecho a la no discriminación.	108
Tabla N° 3 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación del penado en base a la diferenciación	109
Tabla N° 4 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla igualdad ante la ley.	110
Tabla N° 5 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla reincorporación del penado a la sociedad.	111
Tabla N° 6 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla reincorporación del penado en base al derecho a la no discriminación.	113
Tabla N° 7 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación del penado en base a la diferenciación	114
Tabla N° 8 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación del penado en base al derecho de la igualdad ante la ley.	115

Tabla N° 9 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promover la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho de igualdad ante la ley 117

Tabla N° 10 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promover la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base a la garantía constitucional de la resocialización 120

RESUMEN

La investigación partió del problema ¿De qué manera, la limitación de acceder a beneficios penitenciarios como es la semi libertad a los sentenciados de carácter primario por delitos graves afecta la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad y el derecho a la igualdad ante la ley?; siendo el objetivo general “determinar que la limitación del beneficio penitenciario de la semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad”; La investigación, se ubica dentro del tipo observacional, en el nivel de investigación explicativa; Se ha utilizado para contrastar la hipótesis, el método inductivo; con un diseño no experimental transeccional, con una sola muestra y un tipo de muestreo probabilístico simple. Para la recolección de información se ha utilizado encuestas, observación y análisis documental. Los resultados indican que la limitación de los beneficios penitenciarios de la semi libertad es inconstitucional.

PALABRAS CLAVE: Beneficios penitenciarios, Semi libertad, Derecho, Garantía, Igualdad, Delitos graves y Resocialización.

ABSTRACT

The Plan of investigation starts from the problem in what way, the limitation of accessing penitentiary benefits such as semi libertad to those convicted of a primary nature for serious crimes affects the constitutional guarantee of the re-socialization of the prisoner to society and the right to equality before the law? being the general objective "to determine that the limitation of the penitentiary benefit of the semi-liberty to the sentenced primary for serious crimes, violates the right to equality before the law and the constitutional guarantee of the re-socialization of the prisoner to society"; the research is located within the observational type, at the explanatory research level; it will be used to test the hypothesis, the inductive method; with a non-experimental transectional design, with a single sample and a type of Simple Probabilistic Sampling. Surveys, observation and documentary analysis will be used to collect information. The results indicate that the limitation of the penitentiary benefits of semi-liberty is unconstitutional.

KEYWORDS: Prison Benefits, Semi Freedom, Law, Warranty, Equality, Serious Crimes, Resocialization.

SOMMARIO

La parte piano di ricerca del problema come, limitando l'accesso ai benefici carcerari come la semi libertà primaria condannato per reati gravi che interessano la garanzia costituzionale della risocializzazione del detenuto alla società e il diritto di uguaglianza davanti alla legge? l'obiettivo generale essere "determinato che limitare il beneficio del carcere semi libertà di primaria condannati per reati gravi, viola il diritto all'uguaglianza di fronte alla legge e la garanzia costituzionale della risocializzazione del detenuto alla società"; la ricerca è localizzata all'interno del tipo Observational, a livello di ricerca esplicativa; Sarà usato per testare l'ipotesi, il metodo Induttivo; con un disegno transizionale non sperimentale, con un solo campione e un tipo di campionamento probabilistico semplice. Sondaggi, osservazioni e analisi documentali saranno utilizzati per raccogliere informazioni. I risultati indicano che la limitazione dei benefici penitenziari della semi-libertà è incostituzionale.

PAROLE CHIAVE: Prestazioni penitenziarie, Semi Liberta, Legge, Garanzia, Uguaglianza, Reati gravi, Risocializzazione.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo, se examinará la resocialización como principio y como fin esencial de la pena privativa de la libertad. Para ello se ha verificado la situación caótica por la que atraviesa el sistema de encarcelamiento, donde la dignidad humana de las personas privadas de la libertad se encuentra seriamente comprometida; y es en esa realidad, que involucra un marcado apilamiento carcelario, que, a su vez, propicia un ambiente de violencia, corrupción y desigualdad, lo que implica reconocer que los programas de reintegración son por decir ahora limitados, lo que impide la rehabilitación del individuo.

Ningún sistema de control social es perfecto, sino que cada sistema implementado debe adecuarse a la coyuntura social y singular que se pretende controlar, por ello, toda decisión en política criminal que busque establecer un determinado régimen debe procurar siempre renovarse y mejorarse, claro está, sin menoscabar los derechos fundamentales.

Que, el Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala sobre los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando numeral 22 “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”, el mismo que se encuentra en coherencia con lo establecido en el artículo 60 del Código de Ejecución Penal, que establece “que la reeducación, resocialización y la rehabilitación son los fines del sistema penitenciario”, Siendo así, la resocialización es un proceso constitucional, tanto por sus efectos, como para el delincuente en sí mismo. Es de imperiosa necesidad de tener presente que el esfuerzo por la

resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su condena se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar dicho trabajo hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de guerra que genera la profesionalización delictiva, lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social. Ahora bien, el norte del principio de resocialización, no es otra cosa que el de re socializar, es decir, no inocuizar al delincuente con la aplicación de la pena; sino reeducarlo y reintegrarlo a la sociedad, tarea que debería asumirlo el Estado peruano, por medio del órgano de tratamiento penitenciario. En ese sentido, la resocialización es una técnica de procedimiento clínico que pretende cambiar la conducta del interno, esto es, retornar a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta, es decir, volver a valer como ser social, conforme quiere la sociedad; esto es, con el cambio de actitud y de valores.

Los beneficios penitenciarios, son mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención. Se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la objetivo preventivo especial, asignada a la pena en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado; y si bien, los penitenciarios no son en estricto derechos fundamentales, sin embargo, constituyen una opción político criminal a través del cual un Estado concede o regula estímulos a un condenado con fines de resocialización, ahora bien, su promoción no debe transgredir derechos fundamentales, como es el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de ser resocializado.

La igualdad ante la ley es un principio universal de la democracia, que decreta que todos los seres humanos debemos ejecutar con el mandato de la ley y que a su vez ésta debe ser interpretada y aplicada por los órganos del Estado sin incurrir en discriminación. En la historia, el principio de igualdad es uno de los postulados nacidos de la revolución francesa. La libertad liberal propugnaba que la ley debe ser universal y ser aplicable a la generalidad de los ciudadanos, no a un grupo de ellos, es decir, no se debe excluir así las leyes singulares con destinatarios concretos en razón de sus circunstancias personales o sociales.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 24, resuelve que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Del mismo modo, en su artículo 1, ha puntualizado que “Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Ahora bien, toda diferencia basada en cualquier magnitud subjetiva, genera sospechas de inconstitucionalidad, lo cual implica someter a un rígido análisis de razonabilidad y proporcionalidad la normativa que restringe el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves.

La investigación ha partido del problema ¿En qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la

resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018?; siendo el objetivo general “Determinar que la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018”.

Esta tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera:

En el Capítulo I, nos hemos ocupado lo concerniente al planteamiento de la investigación, esto es, se ha plasmado la formulación del problema, como es el problema general y el problema específico, así como los objetivos que persigue la investigación y su justificación, para luego proponer la hipótesis y sus variables, con la finalidad de arribar a la conclusión que la limitación de los beneficios penitenciarios de la semi libertad es inconstitucional.

En el Capítulo II de la presente tesis, se encuentra referido al marco teórico, donde siguiendo los lineamientos del proyecto hemos logrado incorporar todas aquellas teorías explicativas y sistemas de ideas (principios, leyes, definiciones, conceptos, jurisprudencias, doctrinas, entre otros) que nos han servido como pautas y guías para culminar el trabajo de investigación, entendiendo que el marco teórico es la etapa estelar de la investigación, sin dejar de mencionar que la teoría constituye la base donde se sustenta cualquier análisis y propuesta de desarrollo de una tesis de corte académico y científico, el mismo que nos ha permitido la interpretación de resultados. El presente capítulo, está dividido en sub capítulos, el cual versa sobre “Los Beneficios Penitenciarios”, en el cual se ha analizado sus antecedentes

históricos y su desarrollo dogmático; luego se analizó la teoría de la pena, en su vertiente de su finalidad, para luego hacer lo mismo con la institución del “Derecho a la igualdad ante la ley”, para verificar su naturaleza y su distinción con el derecho a la no discriminación y la diferenciación.

En el Capítulo III, nos referimos lo concerniente a la metodología de la presente investigación, señalando que la investigación se ubica dentro del tipo Observacional, en el nivel de investigación Explicativa; Se ha utilizado para contrastar la hipótesis, el método Inductivo; con un diseño No experimental transeccional, con una sola muestra y un tipo de Muestreo Probabilístico Simple. Para la recolección de información se ha utilizado encuestas, observación y análisis documental; llegando a la conclusión que la limitación de los beneficios penitenciarios de la semi libertad es inconstitucional.

De otro lado, en el Capítulo IV se encuentra referido a la contrastación de las hipótesis planteadas en el presente trabajo de investigación, en el entendido que la contrastación es hallar un conjunto de datos y compararlos con las hipótesis obtenidas para ver si sus datos son favorables o refutables, como en este caso ha sucedido.

Del mismo modo, tenemos un apartado referido a la discusión de resultados, con la finalidad de verificar las hipótesis obtenidas en función a los resultados alcanzados.

Culminando, se han elaborado propuestas, conclusiones y recomendaciones, y si bien, el tema tratado es controvertido, ello no ha sido óbice para proponer la inconstitucionalidad de la norma que restringe los beneficios penitenciarios de semi

libertad a los sentenciados primarios por delitos graves y proponer su modificatoria; con ello no se pone fin al debate, toda vez que este producto puede servir de estudio y análisis por los profesionales del derecho, con la única finalidad de afianzar el Estado Constitucional del derecho.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La elección del tema se ha realizado en consideración la problemática que ha generado la limitación de los beneficios penitenciarios de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, promoviendo la afectación de derechos fundamentales, como es el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de resocialización del penado.

La seguridad ciudadana se ha transformado en un tema central en la agenda pública de autoridades, medios de comunicación, y en especial en la apreciación de la población. Es así como diversos estudios y encuestas han revelado que la delincuencia se instala hoy entre los primeros temas de preocupación ciudadana, lo que trae consigo no solo el cuestionamiento al gobierno de turno sino a los operadores jurídicos, como es el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia.

La inseguridad ciudadana es considerada como una de las principales preocupaciones en las sociedades contemporáneas, ha ocurrido en distintos momentos y circunstancias del acontecer; sin embargo, ésta constituye una situación que viene presentándose desde los últimos años cada vez con mayor frecuencia, observándose una tendencia a diferenciar el tratamiento clásico de la delincuencia y su compleja etiología con respecto a la dinámica que permite estructurar sistemas de seguridad de la población.

Aunque no existe una aproximación conceptual en cuanto representa la seguridad ciudadana, básicamente, esto es un conjunto de características o elementos que permiten integrar al estado con la ciudadanía para lograr la convivencia pacífica, de la esta puede ser catalogada como un medio de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de quebrantamiento o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo visible que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.

Cesano (2007), sostiene que: “Los beneficios penitenciarios son mecanismos e indicadores que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad”. (p. 38)

Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención. Se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventivo especial, asignada a la pena en el artículo 139 inciso 22

de la Constitución Política del Estado; y si bien, los beneficios penitenciarios no son en estricto derechos fundamentales, pues constituyen una opción político criminal a través del cual un Estado concede o regula estímulos a un condenado con fines de resocialización, sin embargo, su promoción no debe transgredir derechos fundamentales, como es el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de ser re socializado.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El artículo 139º, inciso 22), de la Constitución Política del Perú, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] *suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito*” (fundamento 208).

El Tribunal Constitucional, respecto al tema de los beneficios penitenciarios ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 2700-2006-PHC (Víctor Alfredo Polay Campos), “que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí

que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Sin embargo, aunque los beneficios penitenciarios no constituyan derechos, su denegación, revocación o restricción debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, la concesión del beneficio de semi libertad deberá requerir de parte del juzgador, además de una verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de una actividad valorativa que determine si el tratamiento penitenciario ha logrado su cometido. En ese sentido, el artículo 50° del Código de Ejecución Penal prescribe que el beneficio de semi libertad “[...] será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente, y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito”.

La política criminal, es considerada como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a la nación, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el estado constitucional. Es así que el gobierno mediante Decreto Legislativo N° 1296, publicada el 30 de diciembre del 2016, ha modificado el artículo 48 y 50 del Código de Ejecución Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 48. “Semi libertad.-El beneficio penitenciario de semi-libertad permite que el interno con primera condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre

y cuando: 1. Cumpla la tercera parte de la pena. 2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención. 3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario. 4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia. 5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total”.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez.

"Artículo 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional”

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401."

En ese sentido, la disposición normativa, que excluye a los agentes primarios de los delitos mencionados acceder a un beneficio penitenciario, el cual motiva una grave ofensa al principio de resocialización reglada constitucionalmente; y es justamente el equilibrio perfecto entre la racionalidad y proporcionalidad de la pena hacia la resocialización. Si la acción punitiva del Estado procede del hombre, se ejerce mediante el hombre y es para el hombre; entonces, téngase en consideración la dignidad de la persona humana como medida de todas las cosas. Implica entonces que todo el sistema judicial y penitenciario tiene el deber de facilitar condiciones de vida necesarias que permitan la resocialización del condenado creando instituciones públicas y privadas que protejan la dignidad de estos seres humanos. No puede verse afectada por ninguna medida que lo instrumentalice porque la dignidad de la persona exige que se llegue a una situación penitenciaria más humana y justa.

Dictar disposiciones legales penales defectuosas e ineficaces es un mal endémico en nuestro país. Deficiencia e incapacidad que son propias de cualquier tipo de régimen: dictatorial o parlamentario. Es común a quienes las elaboran la creencia ciega o cínica en la eficacia de la ley y de la severidad de la pena para neutralizar o disminuir la expansión del fenómeno delictivo. Se crea un derecho simbólico, claro está, promovido generalmente por una política populista.

Todas las políticas criminales deben estar respaldadas por la filosofía penal, que incorpore los fundamentos de la justicia, los derechos de legalidad y sanción, los derechos humanos, el tratamiento de los criminales por parte de la sociedad y el papel de la moralidad en la regulación de la vida colectiva.

La corte interamericana de derechos Humanos, ha sostenido que “la restricción de un derecho humano debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo”. Dicha Corte ha sostenido, además, que, “entre varias opciones para alcanzar el interés público imperativo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho en cuestión” (p. 206).

Siendo así, y a efectos de someter al ser humano y fundante en su dignidad, se debe facilitar al penado su resocialización, para cuyo efecto se debe suprimir o derogar el segundo párrafo del artículo 50 del Código en ejecución penal en el extremo de “El beneficio de semi libertad no son procedentes Para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en el artículo 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.”, por su inconstitucionalidad, toda vez que son contrarias a “los fines de la pena” y por vulnerar el principio de “igualdad jurídica” ante la ley y el principio de no

discriminación consagrado como “jus cogens” por la Corte Interamericana de derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva N° 18 del 17 de setiembre del año 2003 que obliga al Estado a eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio.

1.1.1 Problema general:

¿En qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018?

1.1.2 Problemas específicos:

- A) ¿En qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en la promoción de la rehabilitación del penado y el derecho a la no discriminación?
- B) ¿De qué manera, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en la promoción de la rehabilitación del penado en base a la diferenciación?
- C) ¿En qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en la

promoción de la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación?

D) ¿De qué manera, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en la promoción de la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación?

1.2. OBJETIVOS:

1.2.1 Objetivo general

Determinar que la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018.

1.2.2 Objetivos específicos:

A.- Determinar en qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en la promoción de la rehabilitación del penado y el derecho a la no discriminación.

B.- Determinar de qué manera, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves

incide en la promoción de la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

C.- Determinar qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi Libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en la promoción de la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación.

D.- Determinar de qué manera, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en la promoción de la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

1.3.1 Epistemológica

La presente investigación, tiene como justificación y fundamento el derecho a la igualdad, que es considerada como un bien o un fin para los componentes singulares de una totalidad en tanto que tales entes se encuentran en un determinado tipo de relación entre sí. Entonces, la igualdad es un valor para el hombre en cuanto ente genérico, es decir, en cuanto es un ente perteneciente a una determinada clase, justamente la humanidad.

1.3.2 Teórica

La presente investigación, es relevante teóricamente porque, se justifica en determinar si la norma que restringe y limita el beneficio penitenciario de la semi libertad para sentenciados primarios por delitos graves es necesaria y proporcional, y si con ello se promueve el principio de resocialización y si ha revertido la incidencia de la actividad delictiva.

1.3.3 Social

La presente investigación tiene una gran relevancia en la sociedad, toda vez que en el presente caso responde a investigaciones que procuran iluminar la norma de ejecución penal desde los valores y principios del derecho, con la finalidad de encontrar el espíritu y significado que contiene y determina la norma prohibitiva, de tal manera, determinar su naturaleza con respecto a la concepción que una sociedad obtenga seguridad.

1.3.4 Metodológica:

La limitación de los beneficios penitenciarios a los sentenciados primarios por determinados delitos afecta garantías constitucionales; y una vez que sean demostradas su validez y confiabilidad, podrán ser tomados en cuenta por los legisladores al momento de proponer normas para fomentar la integración del penado a la sociedad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Antecedentes históricos de los beneficios penitenciarios

Neuman (1971) sostiene: “Los antecedentes históricos de las sanciones penales, de conformidad con lo expuesto por Sandoval Huertas, Elías Neuman, Alfonso Reyes, Foucault, y Melossi y Pavarini. Es de indicar, que se seguirá la clasificación de los periodos históricos de las sanciones penales, expuesta por Sandoval Huertas, quien señala que existen cuatro fases históricas de las sanciones penales: fase vindicativa, fase expiacionista o retribucionista, fase correccionista y fase resocializante”(p. 20).

En la Historia del Perú, el tratamiento penitenciario no era muy abordado, y siguiendo las pautas de otros países (legislación comparada), se ha emitido el decreto supremo N° 97 del 17-08-1937, que aprobaba el reglamento de la penitenciaría central de Lima, que establecía el trato humanitario y cinético para los reclusos, es a partir de dicho reglamento la incorporación mínima de garantías y derechos del penado.

Small 2006; (En el año 1969 con el D.L. N° 17581 “Unidad de normas para ejecución de sentencias condenatorias”, se introduce normas jurídicas que contienen la regulación de la ejecución de las penas privativas de libertad y a la tutela de los derechos y de los intereses de

los condenados a la finalidad de la ejecución y a las modalidades para realizarla; señalando en el artículo 3 “La ejecución de las penas privativas de la libertad tiene por objeto la readaptación del condenado. Deberá desarrollar el sentido de responsabilidad, robustecer sus posibilidades afectivas, exaltar los valores espirituales y morales y relevar las obligaciones familiares y comunitarias”, prosiguiendo en la letra “b” del artículo 4, que “La readaptación del recluso mediante el tratamiento adecuado, con el objeto de que al encontrarse en libertad sea elemento útil y de provecho para la comunidad” y la letra “e” del artículo 22, que declara “El periodo de prueba comprenderá el egreso anticipado por medio de la liberación condicional”. Este dispositivo recoge, al mismo tiempo, las recomendaciones de Naciones Unidas sobre prevención y tratamiento del delincuente. (p. 60)

En el año 1971, se expide la resolución directoral 0445-71-INEP que crea entre otros, la concesión de pre-libertad (Esta es una fase del proceso de rehabilitación social que se concede a los internos que han cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, para que desarrollen su actividad controlada por el régimen fuera de la cárcel) a sentenciados, promovidos previamente al periodo de prueba, fase en la que podían acogerse a traslados, permisos especiales de salida, redención de pena por el trabajo, semi libertad y liberación condicional.

El 06 de marzo de 1985, con la promulgación del código de ejecución penal promulgado mediante D.L. N° 330 se incluyó la figura del Juez de Ejecución Penal, el cual resolvía la concesión de beneficio de

semi libertad previo dictamen del Ministerio Público; señalando en el Artículo I del Título Preliminar que “La ejecución de las penas y medidas privativas de libertad dictadas por el Órgano Jurisdiccional tienen por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad”, prosiguiendo en el Artículo 54, que “La semi-libertad permite al interno trabajar fuera del establecimiento penitenciario, debiendo regresar a él después de la jornada laboral respectiva. Para acogerse a este beneficio, el interno debe reunir los siguientes requisitos: a) No tener proceso pendiente de juzgamiento b) Haber cumplido un tercio de la pena si es primario, o el cincuenta por ciento de ella si es reincidente. c) Observar una buena conducta y estar capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio lícitos. d) Haber reparado el daño causado por el delito o comprometerse a hacerlo, según sus posibilidades. e) Contar con informe favorable del equipo técnico de tratamiento”.

Posteriormente el 31 de Julio de 1991 mediante Decreto Legislativo N° 654 se promulga el nuevo código de ejecución penal. Considera como beneficios penitenciarios entre otros a “la semi libertad y liberación condicional, la visita íntima y otros beneficios. En la presente norma, vigente en nuestro ordenamiento jurídico, los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional son otorgados por el órgano jurisdiccional y en el caso de los beneficios penitenciarios del permiso de salida, la visita íntima y la redención de trabajo y educación, son concedidos por el Instituto Nacional Penitenciario, previa evaluación del Órgano Técnico de Tratamiento, en base a los informes

de las áreas legal, social y psicológica, y del consejo técnico penitenciario del establecimiento penal donde el interno se encuentra cumpliendo condena”.

2.1.2 Investigaciones realizadas:

INVESTIGACIÓN NACIONAL

DELGADILLO OLIVERA, Carlos Martín “Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del callao”, Universidad Cesar Vallejo, artículo de investigación 2017, en la que concluye:

- “La restricción de beneficios penitenciarios a los internos del Establecimiento Penitenciario del Callao, trae consigo el hacinamiento y sobrepoblación de las mismas, por la imposibilidad de tener acceso a la libertad por intermedio de los beneficios penitenciarios, encontrándose obligados a cumplir con la totalidad de su pena, que no solo colisiona con el tratamiento terapéutico, sino también con el derecho a rehabilitarse y reinsertarse al seno de la sociedad, como garantía del derecho Penitenciario y por otro lado el trato diferenciado y discriminatorio que es sometido por parte del Estado, dándole a otros reclusos los beneficios penitenciarios y restringiendo a los internos por los delitos antes mencionados. En consecuencia, es sumamente necesario contar con una legislación que maneje de manera correcta los beneficios penitenciarios, sino además se cuente con operadores especializados que apliquen de manera

razonada en beneficio de los privados de la libertad y que debido a la crítica situación en los establecimientos penitenciarios, debe de llamarnos a una reflexión profunda con lo que se desarrolla en las cárceles de nuestro país; los establecimiento penitenciarios del país no solo debe de reinsertar al interno al entorno social, que ayuden a cambiar la vida del interno, la justificación y la finalidad de las penas, en definitiva son la de proteger contra el crimen a la sociedad, este fin se alcanzará, si se aprovecha el periodo de privación de la libertad, y que una vez logrado alcanzar la libertad, el interno quiera no solo proveer sus necesidades sino también respetar las leyes”.

AGUILAR VELÁSQUEZ, Guillermo Augusto, presentó la investigación titulada “LA FALTA DE NORMATIVIDAD EN LA LIBERTAD ANTICIPADA Y EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS”. Tesis doctoral presentada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, artículo de investigación 2015, en la que concluye:

- Los legisladores deben realizar mejoras en la regulación de la institución de la Libertad anticipada. Esto con la finalidad de hacer su aplicación más factible y en concordancia con los derechos fundamentales de los internos de los diferentes penales de nuestra nación.

- Se debe uniformizar los criterios en materia de libertad anticipada. Es decir, los Jueces de los diferentes distritos judiciales deben denegar o dar dicho beneficio a los internos a través de fundamentos concordantes entre los diferentes Juzgado de nuestro país, de lo contrario se vulnerará los derechos de los internos.
- Las solicitudes de libertad anticipada se deben hacer efectivos solo a través de estudios hechos a los internos a través de especialistas en resocialización, reeducación y reivindicación a la sociedad, caso contrario, no se contribuirá a los fines de la pena impuesta.
- Los medios técnicos para determinar la resocialización y, reeducación en los funcionarios públicos en la libertad anticipada, estos deben ser evaluados además de los especialistas de los Centros Penitenciarios, por especialistas médicos de neuropsicología, neuropsiquiatras, desde su ingreso a los Centro Penitenciarios
- Los funcionarios públicos, resocializados con tres meses antes de cumplir con las dos terceras parte de su penal, si tiene informes favorables de los neuropsicológico y neurosiquiatra, el centro penitenciario debe solicitar su libertad anticipada al poder judicial; a fin de poder descongestionar los centros penitenciarios.

INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL

Milla Vásquez, Diana Gisella “Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la

legislación Iberoamericana”, Tesis Doctoral Presentada en la Universidad de Alcalá – España, Artículo de investigación 2014, en la que concluye: “A lo largo de nuestro estudio venimos asumiendo que los beneficios penitenciarios, adoptando principalmente la visión normativa del enfoque español, han servido y sirven para acortar las penas privativas de libertad impuestas, o para reducir o disminuir el tiempo efectivo de internamiento o reclusión. Así, el poderoso instrumento de los beneficios penitenciarios en la ejecución penal, que redefine la pena, que matiza y reconstruye el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta, quedaría en cierto sentido para servir, no a la ley penal sino a la interpretación de la misma que hiciere el poder ejecutivo al entender o no un pronóstico favorable de reinserción social. El hecho de que la norma reglamentaria que desarrolla la ley penitenciaria si definiera, incluso como derechos (otra cosa sea el carácter de subjetivos o no), algunas de tales instituciones, pareciera demostrar que, en el fondo, el legislador penitenciario, nunca quiso cuestionar tal forma tradicional de hacer y dejara siempre al ejecutivo su clásica competencia, lo que, desde un punto de vista práctico, aproximaría la naturaleza jurídica de los beneficios a la idea graciosa o premial de antaño”.

- Hemos incluido dentro de nuestras tesis, figuras como los permisos de salida, semi libertad o libertad condicional, etc., principalmente son porque los sistemas latinoamericanos las recogen como estrictos beneficios penitenciarios. Empero, se debe tener en cuenta el rol que cumple cada una de ellas dentro del sistema. Los permisos de salida no

son beneficios penitenciarios propiamente dichos, sino medidas de seguridad, por cuanto reducen el tiempo efectivo de internamiento por intervalos de tiempo - son pequeños paréntesis de libertad, son “reducciones intermitentes” -. “De allí que su finalidad inmediata consista en mantener las relaciones del interno con el mundo exterior. Este fin se conecta directamente con el de los beneficios penitenciarios, cuyo propósito es la resocialización de los penados.”

- Los beneficios penitenciarios constituyen un derecho subjetivo, pero debe cumplir con ciertos requisitos legales. Esta situación genera un estado de espera, es decir, mientras no se cumplan determinadas condiciones para acreditar correctamente el motivo de la concesión, el preso tendrá una especie de "expectativa justa". Por tanto, desde mi punto de vista, este no es un derecho subjetivo absoluto e inalienable que deba otorgarse por el simple hecho de cumplir una condena, sino que el derecho otorgado debe ser determinado por el juicio de valor normativo emitido por el órgano judicial. JVP de España. En efecto, el Juez de vigilancia valorará la solicitud de la junta de tratamiento y los equipos técnicos, con fundamento en la información contenida en el expediente del interno. No obstante, aun cuando la decisión depende del criterio judicial, y pueda ser rechazada, este proceso está amparado por las garantías del debido proceso, pues, los internos pueden exigir la atención de sus derechos a través de la queja o recurso, o, en todo caso, apelar en segunda instancia para que la resolución emitida por el A quo sea nuevamente valorada.

- Los beneficios penitenciarios cumplen una función preponderante dentro del sistema penitenciario. (Ortega) Por un lado apuntan a la reeducación y reinserción social de los penados, tal como se recoge en el art. 25. 2 CE y en el art. 1 de la LOGP; y por otro contiene un fin utilitario: propende a la disminución del hacinamiento en las prisiones. En efecto, uno de los fines de la prevención especial positiva es evitar la de socialización de los penados. Por ello, es conveniente, la disminución del tiempo de cumplimiento de la pena en prisión, variando el modo de ejecución de la pena, por ejemplo, a través de estos instrumentos normativos. Para poder acceder a estos beneficios, se requiere que los internos adapten su conducta al régimen penitenciario, ya sea mediante el trabajo o mediante el estudio para redimir la pena, lo que les permitirá, en el futuro, la obtención de un pronóstico favorable de reinserción social. (S.) Para lograr resultados positivos en la conducta del interno, se requiere así de un constante esfuerzo multidisciplinar durante la estancia del recluso en prisión. En definitiva, los beneficios penitenciarios en cualquier país de Iberoamérica constituyen una herramienta muy útil y necesaria dentro del sistema penal, en tanto suponen un mecanismo motivacional, que facilitan la pretensión reinsertadora de la pena. Es por ello, que estas medidas atenuadoras, constituyen un elemento vertebral dentro del sistema, pues, articula todos los componentes (internos, funcionarios, administración penitenciaria) para que caminen en sintonía y direccionados a un único fin. En definitiva, con

los beneficios penitenciarios -en los países cuya aplicación se ha realizado con cierta seriedad- se ha evitado que la finalidad reinsertadora de la sanción penal privativa de libertad quede desvirtuada como consecuencia del agravamiento de las condiciones de reclusión.

- Durante “el desarrollo de este trabajo, hemos sido partícipes de una institución tradicional que, desligada de su carácter represor postfranquista, jugó un rol preponderante en el sistema penitenciario español: el beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y la educación. En el panorama peninsular español, esta figura penitenciaria fue suprimida, paulatinamente a partir de la promulgación del Código penal español de 1995; a diferencia de la mayoría de los ordenamientos estudiados en el derecho comparado, donde aún sigue vigente e introducida, sorprendentemente, por la uruguayaya en el año 2005”. Empero, no compartimos su supresión, por cuanto constituye un mecanismo coadyuvante al tratamiento del interno, quien, en aras de conseguir la tan ansiada libertad, por medio del trabajo y/o la educación activa los resortes de su voluntad, lo que, sin duda, conscientemente o no, lo prepara para la vida en libertad, además de colaborar con el orden del régimen penitenciario. Pero eso sí, sin deformarse el sentido. A pesar del rol que cumple en el sistema penitenciario contemporáneo, se trata de un beneficio penitenciario que viene siendo restringido por diversos ordenamientos. Así, en el Perú se está limitando la concesión de dicha institución como

consecuencia de la ola de criminalidad que está brotando vertiginosamente. En ese contexto, de demagogia punitiva, los gobiernos de turno desde el año 2002 vienen aplicando modalidades distintas a la inicialmente otorgada (2x1: 1 día de redención por dos días de trabajo y/o educación). En la actualidad, se vienen aplicando, no sólo esta modalidad, sino también el 5x1 (para delitos contra la administración pública), el 7x1 (para delitos de terrorismo), y en las recientes Leyes N°. 30068/2013, de 18 de julio (Ley para prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio) y N°. 30076/2013, de 19 de agosto (Ley para combatir la inseguridad ciudadana) se ha añadido el 6x1 para los reincidentes y habituales por delitos que recogen esta normativa. La introducción de estas modalidades de redención, a excepción de la primigenia, no constituye un mecanismo racional de política criminal en materia penitenciaria. A contrario, resulta totalmente incompatible con la finalidad de los beneficios penitenciarios, en tanto no refleja un estímulo que coadyuve a la resocialización conforme a los cimientos constitucionales y las demás leyes. Pareciera que el legislador peruano con “este juego aritmético” pretendiera dar solución, bajo criterios no científicos, a un problema que atiende a políticas de prevención.

- Por último, se saluda la emisión en el Perú, de la última Ley N°. 30101 - Ley que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas a beneficios penitenciarios -, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2013, que modifica el régimen de aplicación de

los beneficios penitenciarios establecido por la doctrina jurisprudencial del TC y del Poder Judicial. Esta Ley establece que las reglas sobre beneficios penitenciarios establecidas por las Leyes 30054, 30068, 30076 y 30077 serán de aplicación a los condenados por los delitos que se comentan a partir de la vigencia de dichas leyes. Esto es, mientras que el TC y el Poder Judicial del Perú señalaban que la ley penitenciaria aplicable a un caso es la vigente al momento en que el interno solicita el beneficio penitenciario, para la Ley n°. 30101 es la que estuvo vigente al momento en que el agente cometió el delito, y esto último es lo que debe regir para todo el ordenamiento peruano.

- “La producción y promulgación de normas jurídico-penales en Iberoamérica, atendiendo a los supuestos concretos que surgen de la realidad jurídica, se ha convertido en una práctica demasiado usual - como estrategia político-criminal utilizada para frenar los elevados índices de criminalidad-, pues con ello se intenta dar respuesta inmediata y, sobre todo, mediática, al delito, en la medida en que pareciera surgir una amenaza para la seguridad ciudadana o un incremento circunstancial de la alarma social, lo que puede sin duda vislumbrarse como un modelo legislativo a golpe de telediario o noticiero”. Ante la aprehensión de los periodistas, la gente espera las consecuencias inminentes de los cambios legislativos. Esto ha llevado a políticas criminales populistas -inestables e ineficaces- y al extenso desarrollo del derecho penal actual. De igual forma, esta producción normativa acelerada tiene como objetivo incrementar el marco

punitivo y las restricciones al alcance de la aplicación. Esta infección ha contagiado muchos ordenamientos jurídicos iberoamericanos y solo ha jugado un papel en la calma de las alertas sociales generadas por la población y dar falsas expectativas a la sociedad, la sensación de seguridad o seguridad de sus ciudadanos. Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta tendencia política de la legislación, porque la búsqueda de la seguridad no debe enfocarse en agravar las penas o limitar los beneficios, sino en desarrollar estrategias preventivas, y recurrir a los delitos afectando derechos fundamentales solo cuando sea necesario. Mantener, proteger y restablecer adecuadamente el equilibrio básico del orden y la vida social que han sido alterados por el crimen, es sinónimo de coherencia legislativa; además, independientemente de la condición jurídica de los ciudadanos, todos los ciudadanos debemos ser tratados igual ante la ley. Según este axioma, el derecho penal civilizado defiende que nadie será tratado de forma desigual, cuando las condiciones son similares. Por otra parte, la ley penitenciaria debe optar por proponer formas de reducir el tiempo de permanencia en prisión, de manera que el condenado pueda adaptar gradualmente su comportamiento al orden legal establecido a través de dichos medios e incentivos. En ese sentido, si los beneficios penitenciarios se limitan o se eliminan por completo, generaría un clima de incertidumbre y desconcierto en los internos, ya que no podrían someterse al tratamiento penitenciario, y como es sabido, es lo busca la finalidad de la pena. Por otro lado, cabe resaltar qué por

política criminal, se ha limitado los beneficios penitenciarios por delitos graves y sus diversas manifestaciones; sin embargo, en este aspecto no se encuentra justificado, toda vez, que los beneficios son la consecuencia de su comportamiento y formación en el establecimiento penal. Ahora bien, con la implementación de limitar los beneficios penitenciarios, si bien, promueve a una postura de sostener la prevención especial y general, no es menos cierto que ello, debe ser aplicado en función al principio constitucional del régimen penitenciario; esto es, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Por consiguiente, nos hallamos ante una herramienta político-criminal que culmina en un trato desigual, vulnerándose la norma fundamental, al otorgarse beneficios para determinados delitos y restringiendo su acceso para otros. Cuando el legislador aplica tales políticas y medidas irreflexivas y de emergencia, pareciera desconocer el fin orientador de las penas denominado desde el prisma constitucional como resocialización o en terminología penal como prevención especial positiva. Bajo esta misma línea argumentativa, consideramos que la tesis de lesividad social de los delitos de crimen organizado, no tiene por qué tener una consecuencia inmediata en la concesión o no de beneficios penitenciarios. De ser así, se estaría dando un salto lógico que se trasladaría de la consideración del hecho lesivo ocurrido *Derecho penal del acto*, hacia la personalidad del agente *Derecho penal de autor*, a quien, según su vocación de ruptura con el orden establecido,

se le estaría negando toda posibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios en cualquiera de sus manifestaciones. Desde el punto de vista institucional y político, con tales restricciones, se pone de manifiesto el mensaje de desconfianza del legislador tanto respecto de sus instituciones penitenciarias, de su sistema administrativo y sus profesionales, y más específicamente en relación a sus órganos penitenciarios *equipos de tratamiento*, a quienes corresponde evaluar el estado favorable de reinserción social y de evolución del interno; cuanto de sus órganos jurisdiccionales, quienes finalmente tienen la competencia de conceder tales beneficios penitenciarios. Finalmente, consideramos que en el conflicto seguridad ciudadana vs derechos fundamentales de los internos, se está dando mayor importancia al primero de ellos, toda vez que en la experiencia iberoamericana se están implementando políticas de seguridad ciudadana sin respetar tales derechos. Ahora bien, desde mi punto de vista debe mantenerse un contrapeso en dicho conflicto sin vulnerar, por supuesto, los derechos fundamentales de los internos. Si bien ante la amenaza de la seguridad ciudadana se exige una reacción oportuna del Estado, esta debe hacerse con las debidas garantías. Empero, en la praxis la aplicación de estas políticas urgentes ha sido producto de la falta de control de la situación en la que prevalece una dinámica represiva y custodial. Es así como en algunos ordenamientos como Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Honduras, México, Nicaragua, Perú y Venezuela sus legislaciones han restringido los

instrumentos normativos *beneficios penitenciarios* para delitos de crimen organizado, sin advertir que los mismos forman parte del sistema progresivo *en Latinoamérica* o de individualización científica *en España*; y constituyen, a su vez, un acicate para que los internos puedan activar los resortes de su voluntad al trabajar o estudiar y, por ende, mantener el orden dentro de las prisiones. En suma, con tal restricción lejos de hacer *frente a la lucha contra la criminalidad*, se está negando la eficacia de sus instituciones y por ende del sistema penal entendido desde una visión omnicompreensiva” (Derecho penal material, procesal y de ejecución penal).

2.2 BASES EPISTEMOLÓGICAS

Sobre la propuesta de igualdad en Norberto Bobbio, se ha precisado “que el concepto igualitarista engloba a diferentes concepciones filosóficas, políticas, sociológicas y económicas preocupadas por la igualdad en sus diferentes esferas: igualdad de derechos, igualdad de la ley y ante la ley, igualdad formal, igualdad política, igualdad material o de recursos, igualdad frente a las diferencias religiosas, culturales, sociales, de género, de capacidades, entre otras.”

El método del debate moral sobre las condiciones sociales aboga por un cierto tipo de igualdad, de la que se puede inferir que todos son igualitarios en cierto sentido, ahora bien, la exigencia de igualdad en realidad no dice nada. Cada método tiene su propia interpretación de la igualdad básica, que es la igualdad de ciertas características individuales que es la base del concepto

específico de justicia social. Al mismo tiempo, aunque se enfatiza la igualdad, por un lado, se niega la igualdad por el otro, porque los requisitos de igualdad en diferentes espacios a menudo son opuestos, a veces incompatibles, o también puede significar que no pueden aceptarse cuando se entienden como situaciones periféricas.

Y, sumado a ello, “defender la completa igualdad en todos los aspectos es imposible e irrelevante; ya que la diversidad humana en todos los sentidos hace que intentar referirnos a la igualdad absoluta sea una pérdida de tiempo. Del mismo modo, no se puede analizar la cuestión de la igualdad identificando aquellos autores que están a favor y aquellos que están en contra, porque ello implicaría dejarse en el tintero el aspecto central de la cuestión”.

En este sentido, Dworkin, entiende que “referirse la igualdad, sin más, sin matices, no es sólo un valor político débil o que puede ser anulado fácilmente por otros valores, sino que no es un valor en absoluto. La igualdad es un concepto controvertido, sostiene, y todos se refieren a ella en alguna de sus muchas acepciones, por lo que es muy complejo llegar a acuerdos. No existe una única idea de igualdad, y a lo largo de la historia de la humanidad las propuestas igualitarias han sido muchas y muy diversas entre sí. Tampoco me parece un camino adecuado el plantearse la igualdad como alternativa a la libertad, porque sostengo, como Bobbio, Dworkin y Sen, que no son planteos alternativos; ya que como recuerda este último *la libertad se encuentra entre los posibles campos de aplicación de la igualdad y la igualdad se halla entre los posibles esquemas distributivos de la libertad*”.

Bobbio (1991) “Para emprender a abordar esta cuestión particular, partiré de la consideración de que la mayoría de las discusiones filosóficas sobre la igualdad se basan generalmente en dos preguntas muy relacionadas: a) si la igualdad es algo realmente deseable. Y, derivada de una respuesta afirmativa de ésta, por los igualitaristas al menos, b) qué clase de igualdad es la que sería deseable. Las respuestas más relevantes que han dado a estas preguntas las teorías de la justicia igualitarias contemporáneas varían en sobre qué reclamen igualdad. Y, en efecto, autores como Sen, Dworkin, Cohen y Daniels, entre otros, han presentado esta discusión desde las diferentes respuestas que se han dado a ¿igualdad de qué?, en base a cuestionar por la métrica que tienen que usar los igualitaristas para evaluar si una sociedad es justa y por los aspectos de la condición de una persona que deben ser considerados fundamentales por un igualitarista y que constituirán la materia del reclamo sobre su desigualdad”. (p. 57)

Dentro de los autores incluidos en el llamado igualitarismo contemporáneo, “las principales respuestas han sido la del utilitarismo (en las vertientes igualitarias del utilitarismo o, mejor dicho, de los diversos utilitarismos) con la igualdad de bienestar o bienestarismo o igualdad en la maximización de alguna forma de bienestar o igualdad de utilidad o del total de utilidad; la de John Rawls con su igualdad de bienes sociales primarios; la de Ronald Dworkin con su igualdad de recursos, la propuesta de Amartya Sen con su igualdad de capacidades o de capacidades básicas; la igualdad de oportunidades para el bienestar de Richard Arneson y la igualdad en el acceso a la ventaja de Gerald Cohen”.

“También puede resultar muy oportuna para analizar la postura igualitaria de Bobbio, una muy relevante clasificación de las tesis igualitaristas que ofrece Parfit, indagando sobre la clase de igualdad que les preocupa a los igualitaristas. Sostiene que hay dos principales formas de creer en la igualdad, utilizando para ello dos conceptos clásicos de la filosofía, pero en sentido peculiar y restringido: - creer que la desigualdad es mala, y buscar la igualdad como una forma de llegar a resultados mejores, como creen los llamados igualitaristas teleológicos. - o creer que debemos perseguir la igualdad, pero no para encontrar resultados mejores sino por alguna otra razón moral, como creen los llamados igualitaristas deontológicos”. Temkin, ha utilizado el término muy similar al expresado por Parfit, aunque reconoce que ciertas formas de igualitarismo teleológico y deontológico pueden ser descritas de diferentes formas por otros autores. Del mismo modo, a nivel de la ética normativa, que implica tratar de formular y probar juicios morales, las teorías de la ética normativa suelen dividirse en deontología, formalismo y teleología o teoría de las consecuencias en función de lo que se prefiera.

Brevemente, “las teorías deontológicas priorizarían lo correcto sobre lo bueno, juzgando las acciones en términos de sus cualidades intrínsecas según un esquema de deberes morales. Por el contrario, las teorías teleológicas priorizarían lo bueno sobre lo correcto, juzgando las acciones por sus consecuencias y por cómo éstas contribuyen a que se pueda considerar un estado de cosas como bueno. Esto se puede ver claro en la concepción de Kant, referente moderno de la concepción deontológica, para quien la ley moral no exige hacer el bien a los demás, sino más bien exige actuar únicamente de la

forma que pudiéramos acordar racionalmente que debiera obrar cualquiera. De esta forma, se opone radicalmente a la concepción de que las consecuencias buenas determinan lo correcto, puesto que para determinar lo que es bueno habrá antes que determinar lo que es correcto, y de ahí la prioridad de lo correcto sobre lo bueno”.

La filosofía bobbiana sostiene una postura igualitaria y defiende, por ello, una idea de igualdad, pero no resulta tan claro cómo es esa igualdad o de qué presupuestos está compuesta.

La igualdad para Bobbio, “es un tipo de relación formal, que se puede colmar con los más distintos contenidos. La igualdad se considera como un bien o un fin para los componentes singulares de una totalidad en tanto que tales entes se encuentran en un determinado tipo de relación entre sí. Entonces, la igualdad es un valor para el hombre en cuanto ente genérico, es decir, en cuanto es un ente perteneciente a una determinada clase, justamente la humanidad. Esto explica por qué las teorías políticas que propugnan la igualdad o que son igualitarias tiendan a ver en la sociedad una totalidad de la cual es necesario considerar qué tipo de relaciones existe o debe instituirse entre las distintas partes que componen el todo. De esta manera, afirma Bobbio, el único nexo social y políticamente relevante entre libertad e igualdad se confronta allí donde la libertad se considera como aquello en lo que los hombres, o mejor, los miembros de un determinado grupo social, son o deben ser iguales, por ello lo de igualmente libres o iguales en libertad”. Por tanto, la libertad es una cualidad de las entidades, y la igualdad es una forma de establecer cierto tipo de relación entre las entidades en su conjunto, aunque la única característica

común de estas entidades es la libertad. Por lo tanto, en lo que respecta a las relaciones de igualdad, estas deben ser consideradas justas. Es un objetivo ideal. La equidad se entiende como una conexión con un orden que debe establecerse o restablecerse, y tiene el ideal de la armonía general. De esta forma, Bobbio cree que la libertad tiene dimensiones más individuales, que es un desempeño sobresaliente de los individuos, mientras que la justicia (en términos de un orden justo) es un desempeño notable de la sociedad. Por tanto, afirmó que los dos valores más altos de la vida ciudadana son la libertad y la justicia, no la libertad y la igualdad, porque la igualdad en sí no es un valor, sino solo en la medida en que sea necesario, aunque no sea un todo, un parcial orden de un sistema que pretende ser justo, La condición de plena armonía del equilibrio interno, parte del correlato, de dotar a la persona lo que realmente le corresponde.

Resumiendo, lo que dice Fernández (1991) “la postura de Bobbio apunta más a una posición igualitarista deontológica, en la clasificación de Parfit, con algunos matices, en el sentido de creer que debemos perseguir la igualdad, pero no para encontrar resultados mejores sino por alguna otra razón moral, como la justicia, o en el sentido en que es relevante encontrar la igualdad para que un sistema sea justo. No por la igualdad en sí misma ni porque toda desigualdad sea mala, como creen los teleológicos, sino por otra razón moral, como es la propuesta bobbiana de igualdad como condición necesaria para la justicia”.

2.3 BASES TEÓRICAS

2.3.1 Los beneficios penitenciarios

Concepto

Sanz (2000) Desde una visión más generosa el término beneficios penitenciarios alega a “aquellas medidas que articuladas como derechos en el marco penitenciario, y con el fin de conseguir la reeducación y reinserción social del interno, permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o la del tiempo efectivo de internamiento (...)”. Del Prado (2011) Desde otra acepción, en sentido amplio, se entiende por beneficios penitenciarios aquel “institución de Derecho Penitenciario que, o bien constituyen causas de extinción parcial de las penas privativas de libertad, o una forma de cumplimiento distinta y menos restrictiva que el cumplimiento en prisión” (p- 221).

Partiendo de los criterios básicos establecidos constitucionalmente y de las orientaciones doctrinales, “el vigente Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 654) diseña un nuevo Sistema Penitenciario que tiene como premisa el reconocimiento jurídico y el respecto a la persona del interno, persiguiendo como objetivo fundamental de la ejecución penal, la resocialización del penado a través de un tratamiento científico”. “Recoge asimismo las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1955), así como las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa el 19 de enero de 1973. Junto al precedente nacional

Decreto Ley N° 17581, ha tenido principalmente como fuentes legislativas a la Ley Orgánica Penitenciaria de España de 1979”, la Ley Penitenciaria Alemana del 16 de marzo de 1976 y la Ley Penitenciaria Sueca de 1974, considerando también los avances de las investigaciones criminológicas y de la Ciencia penitenciaria.

Conceptualizando, debemos señalar que los beneficios penitenciarios son artilugios que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece el sistema penitenciario, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad. En ese sentido Los beneficios penitenciarios también permiten reducir la estadía en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de reclusión; en suma, debemos considerar como un beneficio premial.

Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, existe una gran polémica sobre si deben ser considerados como derechos o como incentivos, al respecto se tiene que Small Arana en su libro Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios, señala: “...los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor

permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi libertad y la libertad condicional, accediendo paulatinamente a la libertad”. Así también tenemos la definición dada por el Diccionario de la Real Academia Española, quien señala que “...son medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional”.

Por otro parte, tenemos la definición dada por el Tribunal Constitucional Peruano que señala en la sentencia expedida en el expediente 2700-2006-PHC lo siguiente: “en estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la

exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales” (Fundamento 4).

Principios rectores del derecho de ejecución penal

A. Principio de legalidad:

Tribunal Constitucional (2006) “El principio de Legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal D del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca *Lex certa*. El principio de determinación del supuesto hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que este dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia del *Lex certa* no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible pues la naturaleza propia del lenguaje con sus características de ambigüedad y vaguedad admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso”. (p. 15)

Hurtado (2005) El principio de legalidad tal como fue establecido en las declaraciones de los derechos humanos y en los primeros códigos

penales, “es una conquista de orden político, fruto del proceso que culmina con la conformación de los estados modernos. Su formulación en latín - *nullum crimen, nullapoena sine lege*- no data de muy antiguo, y en todo caso, su origen no está en el derecho romano. La significación y los límites del principio de legalidad son mejor comprendidos si se tiene en cuenta la manera como urge y evoluciona”. (p.50)

Mir (2005) sostiene que: El principio de Legalidad en su sentido actual, “se derivó de un principio de la teoría ilustrada del contrato social y presuponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fue competencia exclusiva de los representantes del pueblo. El ciudadano solo admite el paso del estado de naturaleza al estado civil en virtud de un pacto –contrato social- en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. Tal participación tiene lugar por medio del poder legislativo que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye, pues, la expresión de la voluntad popular” (p. 115).

Nuestra constitución vigente, precisa el principio de legalidad en el Art. 02, Numeral 20, inciso “d” el cual establece que “*nadie será procesado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*. Siendo ello, el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia de fecha 23 de noviembre del 2004, Fundamento.3, exp: 2758-2004-HC/TC, se ha pronunciado frecuentemente sobre este principio al señalar que, “este tribunal considera

que el principio de legalidad penal se conforma como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el poder legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En cuanto, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica".

B. Principio de resocialización

Se trata de garantizar los derechos del recluso y buscar atenuar los efectos desocializadores de la privación de libertad como son el desarraigo, desvinculación social, cronificación de conductas delictivas. Podemos entender que se identifica la resocialización penitenciaria con las medidas precisas para paliar los efectos del castigo, buscando que no deje huellas en el reo o compensando los efectos dañinos que le han ocasionado. Así, Kaufmann A., concibe la reinserción, adhiriéndose a los principios de humanización y de mínima intervención.

Mir (2005) A nuestro juicio "se trata de resocializar las estructuras carcelarias, y en un sentido más amplio las estructuras jurídicas, para evitar los efectos desocializadores que provoca el preso y su familia. Esto supone establecer una estrategia de progresivo reduccionismo en la aplicación de la sanción. Esta estrategia es opuesta a la del Estado, que se fundamenta en

principios de incremento de sus infraestructuras, invisibilización social de lo que ocurre dentro de las cárceles, impunidad política y antijuricidad administrativa, entre otros principios destinados a reproducir el sistema carcelario” (p. 117).

Por tanto, la resocialización se ha convertido en el objetivo de toda la intervención penitenciaria, no solo en el objetivo de la intervención terapéutica, sino también en la estructura penitenciaria. El sistema penitenciario también debe resocializarse. Ante el riesgo de convertir las instituciones en almacenes puramente humanos, el abandono del ideal de socialización obviamente requiere hacerlo. Esto obliga a las instituciones penitenciarias a apostar primero por la humanización de las cárceles de manera decisiva, y cualquier trabajo resocial es presupuesto inevitable. Al mismo tiempo que se fortalecen las garantías personales de los reclusos y se establecen amplias relaciones con el mundo exterior, esto requiere priorizar acciones efectivas y permanentes para controlar el hacinamiento carcelario, que plantea muchas dificultades para cualquier prisión adecuada. Intervención carcelaria eficaz.

De la Cuesta (2009), sostiene que “La necesaria pauta resocializadora de la pena privativa de libertad obliga o parte de un esfuerzo especial en la búsqueda de alternativas válidas para las penas cortas de prisión o, en su caso, el desarrollo de sistemas y mecanismos de ejecución atenuada de la misma *arrestos domiciliarios, semilibertad, tratamiento intermedio, semidetención y libertad controlada, arresto de fin de semana...* Siendo la multa la alternativa a la pena de prisión tradicionalmente más contemplada

por los Códigos penales, rasgo característico de las legislaciones contemporáneas es la multiplicación de las posibilidades de suspensión condicional *de la pena, del fallo, del proceso...* y la apertura de cauces a la imposición, como alternativas a la prisión, de penas accesorias o restrictivas de libertad, interdicciones profesionales, privaciones o suspensiones de ciertos derechos y hasta la reparación de la víctima, la dispensa de pena o el perdón...; a ellas se añade la expulsión, crecientemente aplicable respecto de los extranjeros. En cualquier caso, la alternativa de mayor prestigio y renombre en el Derecho comparado es el trabajo en beneficio de la comunidad. A partir de la privación de una parte del tiempo libre del condenado, en el trabajo en beneficio de la comunidad el penado se obliga voluntariamente a realizar durante ese tiempo una prestación de contenido social positivo. El éxito de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad no depende, con todo, tan sólo de una regulación normativa adecuada y suficiente, sino muy principalmente de la existencia de una *infraestructura adecuada*, lo que pasa por la articulación de una amplia red de entidades públicas y privadas, capaz de configurar una variada oferta de actividades válidas”. (p. 223)

Otra forma de entender la resocialización es señala Zaffaroni (1995) “de un proceso de personalización el cual, a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo.”

En ese sentido, la resocialización, significa que el interno debe guiarse por una serie de acciones que debe realizar en el interior de un establecimiento penal. Esto significa un proceso complejo, es decir, un contacto sistemático y periférico con la sociedad. La segunda conducta, es promover que se reinserte a la sociedad, es decir, que se reintegre y que logre esa empatía y armonía para el cumplimiento cabal del ordenamiento jurídico establecido.

C.- Principio de humanidad

El Principio de humanidad constituye una razón última para decidir que una práctica o un acto es recomendable e incluso exigible al poder público porque su inaplicación sacrificaría el valor supremo de una vida cuando esta puede ser salvaguardada. Es decir, su aplicación no destruye el sentido de la justicia, sino que lo humaniza; esto no es una prueba de la debilidad del Estado de derecho, sino una prueba de fuerza. Los principios humanitarios se han incorporado al derecho positivo, incluida en conflictos generados por la guerra.

Quizá la expresión más célebre de esa incorporación se encuentra en la denominada cláusula De Martens, según la cual (véase el artículo 1 (2) del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949) “lo mismo los civiles que los combatientes se encuentran bajo la protección y autoridad de los principios de Derecho Internacional derivados *de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública*. Impone el principio de que incluso un criminal o enemigo debe ser tratado con humanidad,

aunque él mismo haya actuado inhumanamente; el caso paradigmático es el del preso (criminal, enemigo) gravemente enfermo o en serio peligro de muerte”.

Igualmente,(Zaffaroni, 1998) se señala que “el principio de respeto mínimo a la humanidad y expresa que cuando a nivel de previsión abstracta o, en el caso concreto y por circunstancias particulares del mismo, la pena repugne a elementales sentimientos de humanidad, implique una lesión gravísima para la persona en razón de su circunstancia o agregue un sufrimiento al que ya padeció el sujeto en razón del hecho, la agencia judicial, en función del principio republicano de gobierno, tiene que ejercer el poder de prescindir de la pena o de imponerla por debajo de su mínimo legal, lo que es jurídicamente admisible, puesto que puede ser supra legal, pero intra constitucional” (p. 249).

Del mismo modo, cualquier política criminal que respete los principios humanitarios de las víctimas debe comenzar por la protección de sus derechos, que va mucho más allá de la responsabilidad civil. Las víctimas también deben ser tratadas con humanidad, y su estatus ante la ley debe ser plenamente reconocido y respetado: especialmente su derecho al conocimiento y la verdad, el acceso a la justicia y la reparación. El derecho a indemnizar a la víctima debe incluir al menos el derecho a prevenir la angustia y restaurar al estado original, y a indemnizar por daños y perjuicios; siempre que un acto de agresión y una entidad alcancen un carácter personal extraordinario, debe buscarse compensación total, incluidas medidas de

ayuda y apoyo, y acceso y disfrute de asistencia pública para superar la victimización (rehabilitación personal y reinserción social)

2.3.2 Teoría de la pena

a. Definición:

Una definición del Derecho Penal en el sentido en el que interesa para el tema en cuestión, es la utilizada por PÉREZ MANZANO (2011) “según la cual, este Derecho es la rama del ordenamiento jurídico que pretende resolver el conflicto social generado por la comisión de delitos, protegiendo los bienes jurídicos más importantes para la convivencia social frente a los ataques más intolerables, utilizando para ello la restricción de la libertad ambulatoria, o la restricción de otros bienes o derechos, del ciudadano que con su conducta delictiva ha alterado la paz social y lesionado los derechos de los demás”. Por consiguiente, el derecho penal utiliza restricciones de los derechos de las personas con el fin de proteger los de la sociedad en su conjunto, los cuales se ven vulnerados por comportamientos delictivos. Esta puede considerarse la defensa fundamental del derecho penal, el cual persigue unos fines legítimos en un principio, pero que deben ser correctamente ponderados siempre que se deba aplicar una condena o restricción de derechos para mantener la proporcionalidad y que no se pierda esa legitimidad. (p. 39)

b. Justificación

Esto tiene sentido, la razón es que el castigo se debe a que es un medio indispensable de reprimir a las personas para mantener las condiciones de vida básicas para que las personas vivan juntas en sociedad. Su racionalidad no es una cuestión religiosa o filosófica en sí misma, sino una necesidad dolorosa. Su discusión radica, en su instrumentalización; esto es, dilucidar si la sanción responde a un sistema retributivo, o debemos considerar como parte de los fines preventivos de la pena., situación que ha generado un punto de inflexión en la discusión y el debate en la ciencia del derecho penal.

c. Fines de la pena

Terreros (2006) “Los fines que persigue la pena podemos englobarlos principalmente en dos grandes objetivos, la prevención, que a su vez puede ser general o especial, y la retribución. Los dos tipos de prevención que se persigue, tanto la general como la especial, a su vez se subdividen en prevención positiva y negativa” (p. 46).

Villavicencio (2006) “La prevención general positiva pretende transmitir a la sociedad el valor del bien jurídico y la confianza en la justicia mediante el castigo a la persona que comete actos delictivos”. (pp. 65)

El efecto negativo de la prevención integral es disuadir a los ciudadanos de la comunidad de cometer delitos. Su dirección es

enfrentar el futuro, con el objetivo de tratar el castigo como una amenaza y la clasificación legal como un método de coerción abstracto para evitar que los ciudadanos cometan delitos.

La prevención especial se refiere al delincuente individual. En un sentido positivo, la pena tiene por objeto intimidar y disuadir al delincuente de cometer otros delitos en el futuro, al tiempo que intenta reeducar y reintegrarse en la sociedad para que pueda volver a vivir en la sociedad. respetar el orden y la seguridad ciudadana, así como los derechos y libertades de los demás, en definitiva, evitar su repetición.

Mir (2005) dice: “En cuanto a la prevención especial negativa su cometido es proteger a la comunidad del delincuente mientras este está en prisión, alejándolo e impidiéndole la comisión de otros delitos durante este tiempo”. (p. 53)

Salazar, sostiene que La finalidad retributiva de la pena determina “el castigo que debe sufrir aquel que ha delinquido, el sufrir una consecuencia perjudicial derivada de una mala actuación. El objetivo más básico y primario de la pena es la no impunidad del delito, comúnmente expresado como *el que la hace la paga*. La pena debe impedir que la comisión de un delito suponga mayores beneficios al infractor que la no comisión de actos delictivos.” (p.46)

La Constitución Española atribuye a la pena, claramente y de forma directa, la característica de la prevención especial, como ya

hemos visto, en su artículo 25.2, orientándola hacia la reeducación y reinserción social. Asimismo, la Exposición de Motivos de la LOGP lo ratifica de la siguiente forma: “la finalidad fundamental que la doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de justicia requiere”. Por lo tanto, esto también muestra claramente que la prevención especial no es el único propósito del castigo, sino que se deben cumplir otros estándares, como la prevención general y la retribución mediante la aplicación del castigo, tal como lo hemos hecho nosotros. Siendo así, la prevención especial y general justifican, la sanción impuesta.

En el marco del artículo 139, numeral 22 de la Constitución peruana, establece como principio y derecho de la función jurisdiccional que «el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad». Bramont (2002) dice: “otorga a la pena una función preventiva especial positiva, esto es, resocializadora. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal peruano establece que la pena cumple tres funciones: la preventiva, la protectora y la resocializadora, mientras que las medidas de seguridad persiguen

finés de curación, tutela y rehabilitación, lo que debiera transformarse en compromisos concretos en el sistema penitenciario peruano”.

Roxin (2001) De lo expuesto, se deduce que el ordenamiento jurídico peruano establece que “la pena cumple una función preventiva tanto especial como general *teorías relativas de la pena*, y su imposición debe sustentarse en la ulterior consecución de efectos sociales que influyan en el comportamiento del autor del delito o de la comunidad en general, de forma que se evite la comisión de aquél. De esta manera, una pena solo será legítima en la medida en que con ella se alcance un efecto social, pues una pena meramente retributiva (teoría absoluta), que únicamente apunte a la expiación del autor, iría contra los fundamentos de una Constitución democrática como la que se regula en Perú y del postulado social y democrático de derecho antes descrito”. (p. 213)

d. Teoría de la pena:

Aquí expondré sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos, distinguiéndose tradicionalmente, la teoría absoluta, teoría relativa y teoría ecléctica o de la unión.

- La teoría absoluta o retributiva:

La teoría absoluta o la teoría de la retribución generalmente aceptada, quien tiene a su máximo representante en Kant y Hegel. Para ellos, la base del castigo es la retribución. Se trata de imponer

el mal por un mal cometido. En este caso, la función se agota y finaliza al final de la acción. Mediante el castigo se criminaliza la justicia. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio de la venganza, ojo por ojo, diente por diente. Kant, en su ejemplo, “si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de ello se llevará a cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merece sus hechos”. Es así que la pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad. Es decir, “que la pena únicamente se justifica para sancionar un mal cometido por el delincuente, ya que, si existiera otro fin, ello constituiría una afrenta a la dignidad de la persona.”

Posteriormente Hegel (1937), “basándose en la dialéctica, concibe al delito como la *negación del derecho*, y a la pena, como la *negación de la negación*. Afirmando que la pena según el ordenamiento jurídico representa la voluntad general y niega con la pena la voluntad especial del delincuente expresado en la lesión jurídica que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, descalificando la persecución de fines distintos a la mera retribución del derecho lesionado mediante la pena.”(p. 202)

Por su parte Roxin, afirma que: “...la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. Si tal como se mostró..., la

misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esa tarea, no puede servirse de una pena que prescindiera de toda finalidad social. Dicho de otro modo, el Estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal (el sufrimiento de la pena) sólo es accesible a una creencia a la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que él ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo.” (p. 19)

Por otro parte, “la idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables *el que la hace, la paga* y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de *venganza* y de *castigo* se basan en una concepción retributiva de la pena”.

Para concluir con el análisis de estas teorías, cabe destacar el llamado de alerta que hace Raúl Zaffaroni, (1987) respecto de que, “si bien ellas implicaron en su tiempo una limitación al poder absoluto del Estado, ello no trajo aparejado una proporcional reducción de la crueldad. Y recuerda a *Nietzsche*, para quien este mundo de los conceptos morales nunca perdió del todo *un cierto olor a sangre y tortura*” (449).

- La teoría relativa o preventiva

Esta teoría tiene el propósito de perseguir la pena. Es completamente opuesto a la teoría absoluta. Para ellos, el castigo no tiene que ser justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no es un fin en sí mismo, sino un medio de prevención.

“La concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, Platón decía: *nemoprudenspunit, quiapeccatumest, sed nepeccetr*; ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque. Entonces a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención, es teoría *relativa*. Pues, encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal”.

La teoría de la prevención se puede dividir en teoría de la prevención general y teoría de la prevención especial.

- La teoría de la prevención general

La intimidación, ha generado a la ciudadanía un efecto disuasivo, razón por el cual se desligaron del crimen. Su principal representante es Feuerbach, un abogado penalista alemán de principios del siglo XIX. Para él, el propósito de imponer un castigo es probar la efectividad de las amenazas criminales, porque sin tales amenazas, será inválida. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, su implementación debe hacer que la ley sea efectiva.

Por lo tanto, el castigo es como una "coerción psicológica" que se impone a todos los ciudadanos, haciendo que ignoren el comportamiento delictivo.

- La teoría de la prevención especial

Se verifica, que el fin del castigo pasa por la corrección o la intimidación, o garantizando que la persona que ha cometido un delito, sea desarraigada de cometer futuros delitos y rescatarla de una vida socialmente libre. Su principal representante es el abogado penalista alemán Franz Von Liszt (Franz Von Liszt), quien cree que los delincuentes son los principales objetivos del derecho penal, y las penas son instituciones diseñadas para corregir, intimidar o garantizar. Los delincuentes no deben volver a cometer delitos, porque es necesario observar tres aspectos del castigo: intimidación, resocialización e inocencia. Es compatible con el primer tipo. En ese sentido, se brinda un mensaje a los delincuentes, es decir, una advertencia de sanciones fuertes si prosigue con sus actos delictivos. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción y por último precisa que la inocuización está dirigida a la anulación del delincuente habitual, con una sanción penal por tiempo indeterminado e incluso la pena de muerte.

Al respecto, Luis Miguel Bramont-Arias (2000), dice: "...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer

que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal”. (p. 76)

Hurtado (1987), En tal sentido, cabe mencionar que, “lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es pensar que el fundamento de la pena es uno de los dos criterios indicados. No se impone una pena por qué es necesario intimidar a delincuentes en potencia o porque se estime que es necesario someter a tratamiento al agente. Se le castiga por qué culpablemente ha cometido una infracción. El *para que* se castiga, puede determinar una disminución o suspensión de la sanción; pero no sobrepasar en intensidad los límites de la culpabilidad”. (p. 50)

- Teoría de la unión

La teoría mixta, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre la teoría absoluta y relativa como una solución en la lucha de Escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que la teoría de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir.

La teoría de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo, el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de la teoría absoluta como de las relativas. Ninguna de estas dos teorías, puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, ya que, sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno.

Roxin (1976) “manifiesta que la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho”. (p. 19)

En este sentido, no es seguro que el castigo tenga una sola función, y mucho menos asignar un propósito exclusivo al castigo. El castigo es un fenómeno multidimensional que cumple diferentes funciones en cada momento de su aparición, es decir, cuando el legislador amenaza con sancionar una determinada conducta, la idea general de prevención negativa es decisiva. Porque los miembros han sido intimidados por la comunidad para evitar que cometan actos prohibidos. Sin embargo, si un acto prohibido se sigue realizando a pesar de tales amenazas y la intimidación generalizada, el perpetrador debe ser castigado por el acto, y la idea de retribución o prevención positiva general debe adoptarse en general en función a

la implementación del castigo. No se descarta el aspecto preventivo de la sanción.

2.3.3. La igualdad ante la ley:

El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se invocan principalmente para que el Estado no lleve a cabo un trato desigual entre las personas, lo que puede manifestarse de diferentes maneras; siendo uno de ellos el atentar contra el derecho a la igualdad, cuando a través del Poder Legislativo o Poder Ejecutivo (decretos legislativos) emite una norma discriminatoria. La discriminación en el país se puede manifestar de diferentes formas, una de las cuales puede ser la publicación de normas legales con contenido discriminatorio. Por tratarse de una de las formas más comunes de discriminación, las personas reconocen el derecho de todos a ser iguales ante la ley. En algunos casos, se aborda de manera conjunta con el derecho a la igualdad mientras que en otros casos se resuelve de forma autónoma.

La discriminación por parte del Estado puede manifestarse de diferentes formas, una de éstas puede ser en la expedición de normas jurídicas con un contenido discriminatorio. En tanto ha sido una de las formas más comunes de discriminación, existe un reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley, que en algunos casos se aborda de manera conjunta con el derecho a la igualdad y en otros de forma autónoma.

El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual, pues, en caso contrario, estaríamos ante una situación de discriminación. Este imperativo se extiende, asimismo, a las autoridades del Estado con potestad normativa, con la finalidad de que no aprueben normas que contengan mandatos discriminatorios. El derecho a la igualdad en materia normativa, implica, que las normas deben ser iguales para todos.

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 02835-2010-PA/TC-Lima, ha establecido, “que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “[...] **toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica O DE CUALQUIERA OTRA ÍNDOLE**”. Contrariamente a las conclusiones que se pueden extraer de la interpretación literal, estamos ante un derecho fundamental que no radica en el derecho de las personas a ser tratadas en igualdad de condiciones con las demás, sino en el derecho a ser tratadas en igualdad de condiciones con personas en la misma situación. (pp. 38 - 42)

Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se está frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.

Conforme se advierte, la Constitución Política menciona en forma expresa siete situaciones que dan lugar a una discriminación, pero hace una precisión que la prohibición se aplica a toda otra discriminación que se produzca por "**cualquier otra índole**". Se trata a nuestro entender de un texto apropiado (*numerus apertus*), que debe ser adecuadamente interpretado.

“Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable” [Hernández Martínez, María. «El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español (como valor y como principio en la aplicación jurisdiccional de la ley)». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N.º 81, Año XXVII, Nueva Serie, setiembre-diciembre, 1994. pp. 700-701].

En ese sentido, el derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual, pues, en caso contrario, estaríamos ante una situación de discriminación. Este mandato se extiende, asimismo, a las autoridades del Estado con potestad normativa, a fin de que no emitan normas que contengan mandatos discriminatorios.

Sin embargo, la igualdad no es solo un derecho básico, sino también un principio rector de la sociedad, las organizaciones estatales democráticas y legales y las acciones del poder público. Por tanto, la aplicación del principio de igualdad no excluye la desigualdad de trato. Por lo tanto, siempre que existan razones objetivas y razonables, este principio no será violado al establecer el trato diferenciado. Estas aclaraciones deben complementarse con una distinción suficiente entre las dos categorías constitucionales legales de diferenciación y discriminación.

A. Discriminación:

La discriminación es un comportamiento social en el que una persona o grupo estigmatiza y aísla a otra persona o grupo, esto se produce al considerar como resultado la discriminación en determinados aspectos (raza, género, religión, edad, etc.).

La inferencia de la no discriminación y la igualdad ocupa un lugar importante en la implementación de las normas de derechos humanos, porque todos los derechos humanos (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) deben ser realizados por todos sin discriminación alguna, y en general iguales.

Como ha precisado el Tribunal Constitucional español, en la sentencia TCE 14.07.1982 “esta igualdad de trato se refiere a la igualdad jurídica o igualdad ante la ley (que) no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y

efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo, como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados” (p. 139).

En definitiva, el derecho subjetivo a obtener un trato igual pretende evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias. Como señala Fernández Segado, "no estamos, consecuentemente, ante el derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado de la misma forma que los demás, lo que evidentemente es distinto.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos prohíben toda distinción, exclusión, restricción o cualquier otro trato diferenciado en el seno de una comunidad específica -así como entre las comunidades- que no se justifican y que comprometen el goce de los derechos humanos por todas y todos en base al principio de igualdad.

- **Formas de discriminación:**

Las formas de discriminación suelen ser clasificadas en directas o indirectas. Esta distinción permite comprender que las prácticas discriminatorias no siempre se manifiestan de manera explícita.

La discriminación directa.- Se caracteriza porque el trato desigual se manifiesta de manera clara. Cuando existen reglas o prácticas que abiertamente estigmatizan, excluyen o perjudican a las personas lesionando sus derechos. Esto ocurriría, por ejemplo, si una norma establece que las mujeres no pueden votar.

La discriminación indirecta. - El trato desigual no se manifiesta de manera tan clara, lo que obliga a acudir a diferentes elementos adicionales para sustentar que existe un trato discriminatorio. La discriminación resulta de la vigencia de reglas o prácticas que en apariencia son neutrales pero cuyos efectos excluyen o lesionan los derechos fundamentales de las personas. Así, por ejemplo, si una norma establece que para acceder a un trabajo se requiere un determinado peso y estatura, se podría justificar su necesidad en los fines del empleo, pero a la vez podría argumentarse que con el peso y la talla se discrimina a un importante sector de la sociedad.

B. La diferenciación

En principio, conviene señalar claramente que la constitución permite un trato diferente, pero recordemos que no todo trato desigual es discriminatorio, es decir, si el trato desigual se basa en razones objetivas y razonables, se enfrentará a la diferenciación. Por el contrario, cuando tal trato desigual no es ni razonable ni proporcional, enfrentaremos discriminación y, por lo tanto, enfrentaremos un trato desigual que no puede ser tolerado en la Constitución.

La diferenciación debe responder a fines legítimos, es decir, se deben verificar razones objetivas y razonables con base en estándares reconocidos y juicios de valor. La racionalidad del propósito de la distinción no debe entenderse en el sentido de perseguir la buena voluntad o el valor de la constitución, por el contrario, el objetivo perseguido es constitucionalmente aceptable. Por lo tanto, el juicio de igualdad tiene el único significado de evitar diferencias sin ninguna base objetiva, en lugar de determinar la mejor opción o la más adecuada aceptable para el legislador.

Ahora, para determinar si el principio de igualdad de derechos es violado en determinadas circunstancias, la doctrina constitucional ha establecido un mecanismo para determinar cuándo enfrentamos un trato desigual con motivos objetivos y razonables; o enfrentamos un trato arbitrario, caprichoso e irrazonable, por lo tanto, discriminatorio. Uno de esos métodos a los que el tribunal tendrá que recurrir nuevamente es el test de razonabilidad.

a) De la existencia de un fin constitucional en la diferenciación:

b) De la adecuación del medio utilizado para alcanzar el fin perseguido:

c) De la necesidad del medio empleado:”.

2.3.4 Marco normativo:

A. Legislación internacional:

- **Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales** (*Roma, 4 de noviembre de 1950*)

Artículo 14 Prohibición de discriminación. - “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

- **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.** - Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Artículo 56. “Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto”.

Artículo 57. “La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”.

Artículo 58. “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

Artículo 59. “Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer”.

Artículo 60. 1) “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.
2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una

pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz”.

Artículo 61. “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos”.

Artículo 62. “Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para

la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario”.

Artículo 63. 1) “Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener

establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado”.

Artículo 64. “El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”.

Artículo 65. “El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”.

Artículo 66. 1) “Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus

disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario”.

- **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos** (aprobadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente). Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Dentro de sus indicadores que refiere este principio básico, refiriéndose a que: todos los prisioneros serán respetados porque su dignidad y valor inherentes son lo que la humanidad merece. Así mismo indica que; No será discriminado por motivos de raza, color, género, idioma, religión, política u otras opiniones, origen étnico o social, situación económica, nacimiento u otros factores. Igualmente; A pesar de las regulaciones anteriores, mientras las condiciones locales sean necesarias, se deben

respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo al que pertenecen los presos.

- **Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (22.12.1969):**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal (...)

Apartado 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

- **Pacto internacional de derechos civiles y políticos:**

Artículo 1. “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.

2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los

adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

B. Legislación nacional

- La Constitución Política del Perú

Nuestra constitución política establece que la resocialización de los presos es el objetivo básico de las ejecuciones penales. Esto se puede lograr mediante la reeducación, rehabilitación y reintegración de los presos, y va de la mano con el principio de humanización del castigo.

Este objetivo está estrechamente relacionado con la declaración constitucional del artículo 1. De acuerdo con éste artículo de la Constitución, el ser humano es el objetivo supremo de la sociedad y del país. Según el análisis constitucional, cuando una persona es privada de su libertad, sólo perderá dicho derecho de la libertad locomotora, quedando incólumes sus demás derechos fundamentales.

La Carta Magna, especialmente en los incisos 21 y 22 de su artículo 139, establece los objetivos de la ejecución penal, y que tiene una relación intrínseca con la dignidad humana. El contenido de estos artículos, alinea nuestra constitución con la convención americana de derechos humanos.

- Código de ejecución penal:

El capítulo I estipula los derechos y obligaciones básicos de los detenidos durante su condena en prisión, entiéndase, procesados y condenados.

Al establecer el propósito de socialización de la aplicación de la ley penal, el preso no es una persona eliminada por la sociedad, sino que continúa siendo un miembro activo de la sociedad. El procesado gozará libremente de los mismos derechos que los ciudadanos, pero con las únicas restricciones que pueda imponer la ley y las sanciones correspondientes.

TITULO PRELIMINAR

Objetivos de la Ejecución Penal

Artículo II.- La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Principio de Humanidad

Artículo III.- “La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno”.

Segundo párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal (Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto legislativo N°

1296, publicada el 30 de Diciembre 2016), que restringe y excluye el beneficio penitenciario de semi libertad, conforme al detalle siguiente “Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.”.

2.4 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y TÉRMINOS

A.- Beneficios penitenciarios.- Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio, Ministerio de Justicia, “Son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad. Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención” (p. 21).

B.- Condena.-Cabanellas (1993) “En Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el

pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena al acusado” (p. 91).

C.- Condenado.- Cabanellas (1993) Sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea en asunto civil o en causa criminal. (p. 91)

D.- Diferencia.- Cabanellas (1993) Diversidad, variedad, distinción entre cosas y personas.- Distinta naturaleza, condición o proceder. (p. 251)

E.- Diferenciación.- Cabanellas (1993) Distinción entre lo similar. Individualización clara y concreta de lo parecido. Articulación teórica de las instituciones, casos y situaciones con aparente afinidad o semejanza. Trato distinto de acuerdo con méritos o faltas, por favoritismo que irrita a los perjudicados, por egoísmo y contra equidad. (p. 91)

F.- Igualdad.- Osorio (2012) “Lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Una consecuencia de esa igualdad ha sido la abolición de la esclavitud y la supresión, en muchas legislaciones, ya que no desgraciadamente en todas, de los privilegios de nacimiento. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad, que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas, que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color, y por los sectarismos religiosos o políticos.” (p. 470).

G.- Interno.- Condenado por sentencia a una pena privativa de libertad que cumple en el local penitenciario.

H.- Pena.- Osorio (2012) “Castigo impuesto por la autoridad legítima especialmente de índole judicial a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es *la imposición de un mal proporcionado al hecho*, es decir, una *retribución* por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que *corresponde*, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido, debiendo existir entre la pena y el hecho *una equiparación valorativa*”. (p. 707).

I.- Penología.- Osorio (2012) “Para algunos equivale a ciencia penitenciaria, encaminada primeramente al estudio de los sistemas penitenciarios, y ampliada luego al tratamiento de toda clase de penas y de medidas de seguridad. Otros autores afirman que la ciencia penitenciaria va más allá del estudio de la organización y funcionamiento de las penas orientadas a la corrección del delincuente, en tanto que la penología se ocupa de las penas y de las medidas de seguridad, así como también de las instituciones pos carcelario y postasilares (Cuello Calón). Inclusive se ha discutido que la penología pueda ser considerada como ciencia, porque carece de contenido propio, ya que, en opinión de Jiménez de Asúa, en cuanto se ocupa de la pena, o entra en la sociología criminal o constituye la sociología penal; en cuanto se refiere a la pena como consecuencia del delito, pertenece al Derecho Penal; en lo que afecta a la ejecución de las penas, forma parte del Derecho Penitenciario, y en lo que se refiere a las

exigencias para la reforma del régimen punitivo de un país, caería en el campo de la llamada política criminal” (p. 711).

J.- Política Criminal.- Según Jiménez de Asúa, “es el conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena por medio de las cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de los medios penales (pena) como de los de carácter asegurativo (medidas de seguridad)”.

K.- Problema social.- Osorio (2012). En una visión resumida de los distintos tiempos, Martínez Santoja habla de que “siempre, en todas las épocas y bajo todos los regímenes sociales y políticos, desde que los hombres, abandonando la vida nómada y sus rudimentarias organizaciones sociales primitivas, se constituyeron en organizaciones de más complicado mecanismo, ha existido el problema social... Las luchas históricas de pastores y guerreros, de esclavos y ciudadanos, patricios y plebeyos, siervos y señores, nobles y vasallos, burgueses y proletarios, no son más que manifestaciones diversas de un mal eterno, de un hecho idéntico: el monopolio de la riqueza, del poder o de ambas cosas, y con ellos, del bienestar, de la cultura, de los goces del cuerpo y del espíritu, por los más fuertes, los más afortunados o los más hábiles, en perjuicio de los más. Siempre la lucha por la organización social, sostenida por los oprimidos por ella, contra los favorecidos que la defienden” (p. 775).

L.- Régimen Penitenciario.- Derecho Penitenciario “Es el conjunto de normas que regulan la vida de los establecimientos penitenciarios, para

conseguir una convivencia normal, ordenada y pacífica. El régimen tiene como objetivo: El cumplimiento de la retención y custodia de los reclusos y el éxito del tratamiento respecto a los penados y a los sometidos a medidas penales. Se inspira en el respeto a los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena Sin establecer diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición u otras circunstancias de análoga naturaleza”. (p. 3)

M.-Rehabilitar.- “Habilitar de nuevo. | Autorizar el ejercicio de los derechos suspendidos o quitados. | Perdonar al indigno, para que pueda heredar, facultad exclusiva del testador. | Restituir el crédito o buen nombre al que ha sido víctima de un error judicial en causa criminal. | Restablecer en el antiguo estado. | Devolver sus bienes al privado o despojado de ellos. | Permitir el ejercicio del comercio y la disposición y administración de sus bienes al quebrado. | Cancelar los antecedentes penales de un delincuente, luego de cumplida la pena y reparados otros efectos del delito” (Luis Alcalá-Zamora y G. Cabanellas).

N.- Rehabilitación del penado.- Osorio (2012) “En Derecho Penal, cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que lleve aparejada la inhabilitación, absoluta o especial, puede ser rehabilitado; es decir, restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente. Con carácter más amplio, es la reintegración de la confianza y estima públicas, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo adicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada.

No se les concede a los reincidentes, ya que prueban que no la merecían”
(p. 831).

O.- Semi libertad.- Manual de Beneficios Penitenciarios “Es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención”(p. 55).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente al derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018.

3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

1. La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide desfavorablemente en la promoción de la rehabilitación del penado y el derecho a la no discriminación.
- 2.- La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide desfavorablemente en la promoción de la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.
- 3.- La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en la promoción de la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación.
- 4.- La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en la promoción de la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.

3.3 VARIABLES

Variable independiente:

El beneficio penitenciario de semi libertad, es un mecanismo jurídico que permite egresar del establecimiento penal antes del cumplimiento total de la pena impuesta, es decir el acortamiento de la reclusión efectiva, basados en los postulados básicos de los fines de la pena y del sistema penitenciario, como es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

V. INDEPENDIENTE		INDICADORES
Limitación del beneficio penitenciario de semi libertad.		1.- Egreso anticipado 2.- Desmotivación a la re inserción social

Variable dependiente

La igualdad ante la ley, implica básicamente como el sometimiento igualitario ante la ley. Esto es, como una equiparidad sin acepción de las personas, en virtud a los alcances normativos de un precepto legal, lo cual implica un trato igual a los iguales.

V. DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
Derecho a la igualdad ante la ley y resocialización del penado	Rehabilitación y el derecho a la no discriminación	1.- Tratamiento penitenciario 2.- Trato igualitario
	Rehabilitación en base a la diferenciación	1.- Taller individual 2.- Talleres grupales
	Reincorporación a la sociedad y el derecho a la no discriminación	1.- Internalización y superación del acto delictivo. 2.- Aceptación social
	Reincorporación a la sociedad en base a la diferenciación	1.- Conducta neutral 2.- Promoción laboral

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos Generales de la Investigación

MÉTODO INDUCTIVO.- La metodología empleada es la aplicación del método Inductivo, toda vez que se ha propiciado a través del estudio de cuatro fuentes: Normas de carácter internacional; normas constitucionales; jurisprudencia y doctrina constitucional, y estadísticas recopiladas de encuestas a los profesionales del derecho. La primera y segunda fuente conformada por los elementos normativos que sustentan el fin resocializador de la pena, la tercera realizando un análisis de los postulados que han formulado nuestra Corte Suprema y Tribunal Constitucional, y el cuarto, la recopilación de datos por las encuestas realizadas a los Jueces de la Corte Superior de Huancavelica y Abogados, con el fin de establecer si es posible el cumplimiento del fin resocializador de la pena, contrastando la realidad con los postulados plasmados en las fuentes referenciadas.

B. Métodos Particulares de la Investigación

Nos ha servido, para poder analizar los alcances del beneficio penitenciario de semi libertad, como son:

- **Método Exegético.**- Nos ha permitido conocer el sentido del derecho a la igualdad ante la ley y el principio resocializador del penado en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.
- **Método Sistemático.**- Nos ha servido para realizar una interpretación de la norma que limita los beneficios penitenciarios, en función a los derechos, garantías y principios que consagra la Constitución Política del Perú.

4.2. DISEÑO METODOLÓGICO

4.2.1. Tipo de investigación

Básico

La presente investigación por su naturaleza, se ha basado dentro del tipo de investigación básica, en razón de que esta se orienta a recopilar información mediante encuestas a magistrados con especialidad penal y a profesionales abogados, para determinar que la limitación de los beneficios penitenciarios de semi libertad para los sentenciados primarios por determinados delitos, afecta derechos y principios fundamentales y no ha revertido el incremento de la comisión de actos delictivos en la sociedad.

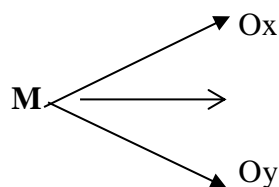
4.2.2. Nivel de investigación

Explicativa

La presente investigación por su naturaleza, es de carácter explicativa, en razón de verificar que la limitación de los beneficios penitenciarios a los condenados primarios por delitos graves, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y el principio resocializador del penado.

4.2.3 Diseño de investigación:

Diseño No experimental transeccional



Donde:

M = Muestras conformada por 66 personas, conformada por 17 Magistrados y 49 Abogados.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra

X = Observación de variables: No se cumple con la finalidad de la pena,

Y = Observación de variables: La inconstitucionalidad de la norma limitadora de los beneficios penitenciarios

Lugar y periodo de ejecución

Huancavelica, de enero a julio del año 2018

4.2.4 Población y muestra

A. Población.- La población objeto de estudio en la investigación, está constituido por 80 personas entre magistrados del Poder Judicial y abogados del Distrito Judicial de Huancavelica.

	Cantidad	Porcentaje
Abogados	60	75
Magistrados	20	25
Total	80	100

B. Muestra.-La muestra utilizada para la investigación es de 66 Operadores Jurídicos, diecisiete (17) Magistrados y cuarenta y nueve (49) Abogados, de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2(N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 99 %

z = 2.58

p = 0.5

q = 0.5

$$s = 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{80 \times 1.96^2 \times (0.5) \times (0.5)}{(80-1) \times (0.05)^2 + 1.96^2 \times (0.5) \times (0.5)}$$

$$n = 66$$

	Cantidad	Porcentaje
Abogado	49	75
Magistrado	17	25
Total	66	100

C. Técnicas de Muestreo:

Muestreo Aleatorio Simple: En la investigación se ha realizado el muestreo probabilístico aleatorio, en este tipo de muestreo, ya que todos los individuos de la población pudieron formar parte de la muestra.

4.2.5 Técnicas de recolección de información

La elección de las técnicas y los medios utilizados para recopilar y procesar la información correspondiente está directamente relacionada con el método utilizado y el tipo de investigación realizada:

E.2.1.- Encuesta

Técnica utilizada para obtener información proporcionada por personas especializadas en la materia, como son os

magistrados, estas personas a través de su experiencia profesional en el tema de la investigación, nos ha permitido contrastar nuestro planteamiento del problema, en función a la aplicación de la legislación penitenciaria.

E.2.2. Análisis Documental:

Permite a las personas recabar información a través de libros sobre materias legales, normativas legales, decisiones judiciales, precedentes, plenos, legislación comparada y artículos académicos, así como temas informativos extraídos de opiniones expresadas por expertos en Derecho Penal. El propósito es comprender si las restricciones al bienestar penitenciario son constitucionales.

4.3 PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS.

Para poder establecer cuáles son los indicadores que contribuyen a la ineficacia de la restricción del beneficio de semi libertad, como factor de resocialización en los delitos graves, hemos utilizado las encuestas para verificar de qué manera la Política Criminal adoptada, afecta derechos y principios fundamentales, y no contribuye a menguar la inseguridad ciudadana.

Cada herramienta de recolección de datos cumple con dos requisitos básicos: confiabilidad y validez. La confiabilidad de los datos recopilados por el instrumento se refiere al grado en que se aplica repetidamente al mismo

objeto para producir el mismo resultado. En términos generales, la eficacia se refiere a la medida en que una herramienta obtiene realmente los datos que intenta obtener.

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se ha recurrido a expertos en el tema, Dr. Belisario Torres Cruz, Dr. Jaime Contreras Ramos y Dr. Julio Lagones Espinoza, quienes han aportado datos objetivos que han permitido corroborar el problema propuesto.

Asimismo, para medir la fiabilidad de la escala de medida y del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach.

CAPÍTULO V

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN:

PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS:

En este apartado reflejaremos de modo estructurado los resultados obtenidos de las herramientas, esto es, de las encuestas que se han utilizado para sustentar los ítems anteriores, que son la base de nuestra investigación sobre la naturaleza del derecho social. Es decir, en comparación con nuestra hipótesis de trabajo, se comparan las variables utilizadas en el trabajo de campo. Como se señaló al inicio de este capítulo, independientemente del tipo de investigación que se lleve a cabo, se analizan libros en materia legal, normativa legal, decisiones judiciales, derecho, plenos, legislación comparada y artículos académicos.

5.1 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La limitación del beneficio penitenciario de Semi Libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado y el derecho a la no discriminación.

Tabla N° 1. Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en la promoción de la rehabilitación del penado.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los Jueces y Abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

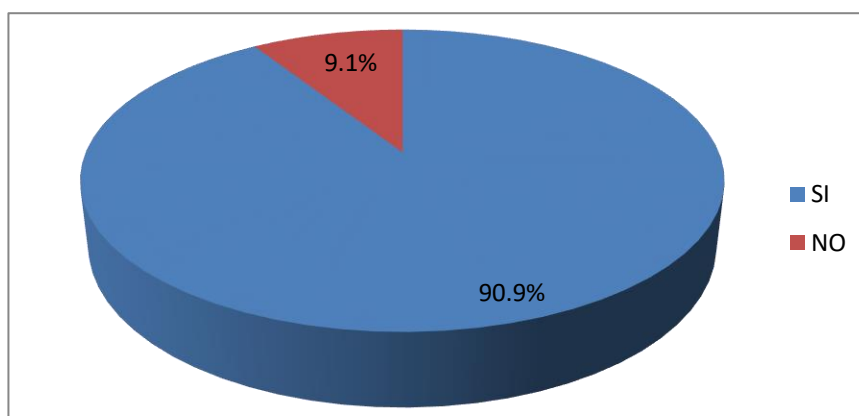


Gráfico N° 1

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que Sig = 0, siendo esta >0.05 , se **acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado.

Tabla N° 2. Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en el derecho a la no discriminación.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los jueces y abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

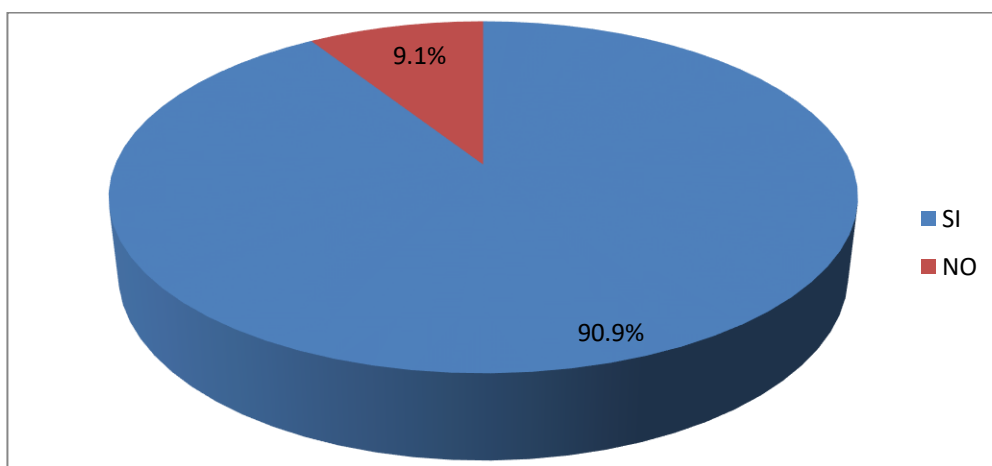


Gráfico N° 2

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en el derecho a la no discriminación; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en el derecho a la no discriminación.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que $Sig = 0$, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en el derecho a la no discriminación.

5.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

Tabla N° 3 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los jueces y abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

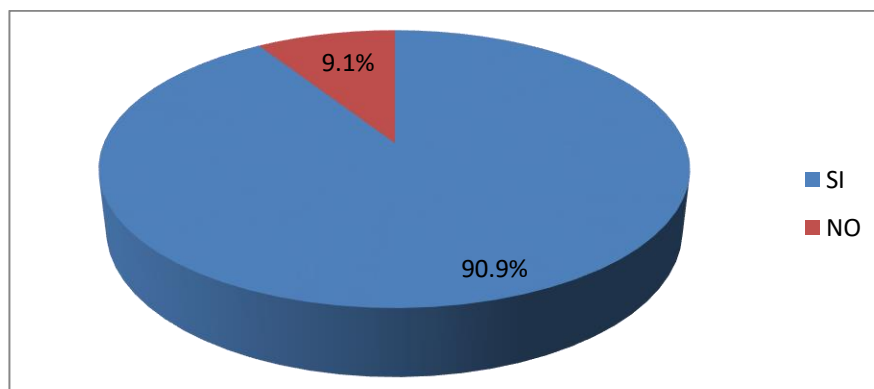


Gráfico N° 3

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide

desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que Sig = 0, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

Tabla N° 4 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla igualdad ante la ley.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los jueces y abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

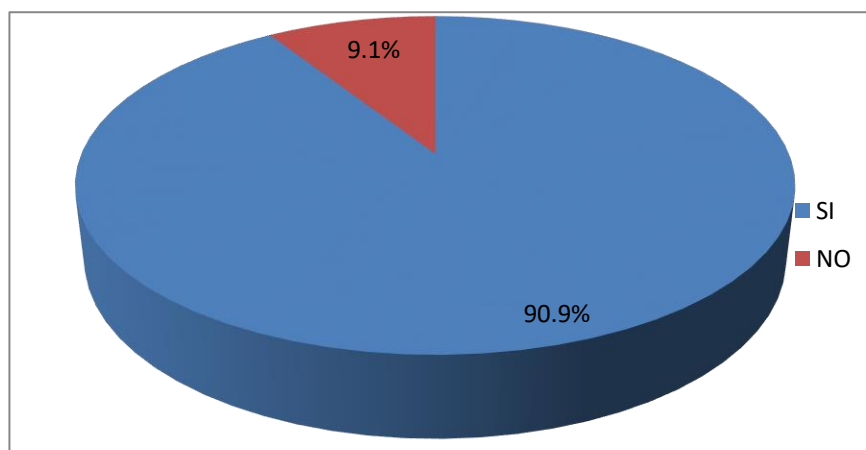


Gráfico N° 4

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en

promover la igualdad ante la ley; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover la igualdad ante la ley.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que $Sig = 0$, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la igualdad ante la ley.

5.3 TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación.

Tabla N° 5 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla reincorporación del penado a la sociedad.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los jueces y abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

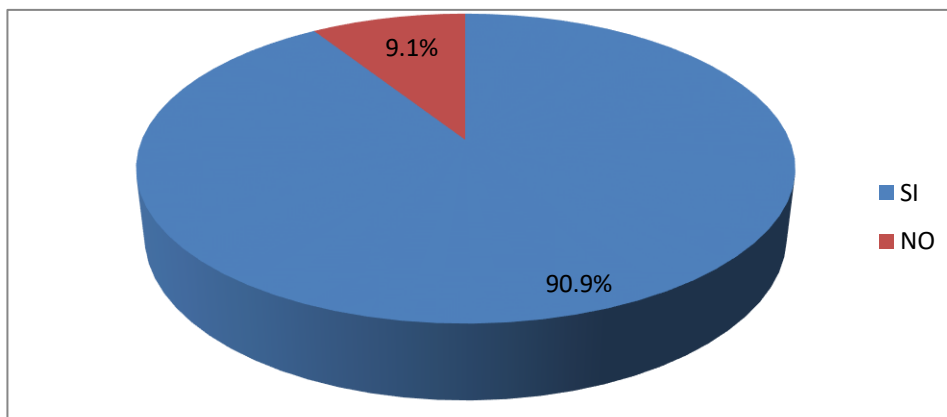


Gráfico N° 5

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que $Sig = 0$, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad.

Tabla N° 6 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla reincorporación del penado en base al derecho a la no discriminación.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los jueces y abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

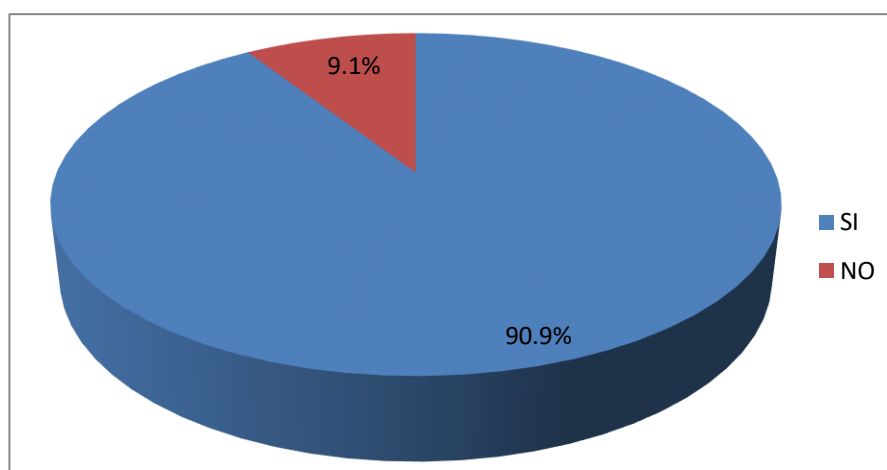


Gráfico N° 6

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho a la no discriminación; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho a la no discriminación.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que $Sig = 0$, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado

el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho a la no discriminación.

5.4 CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.

Tabla N° 7 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los jueces y abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

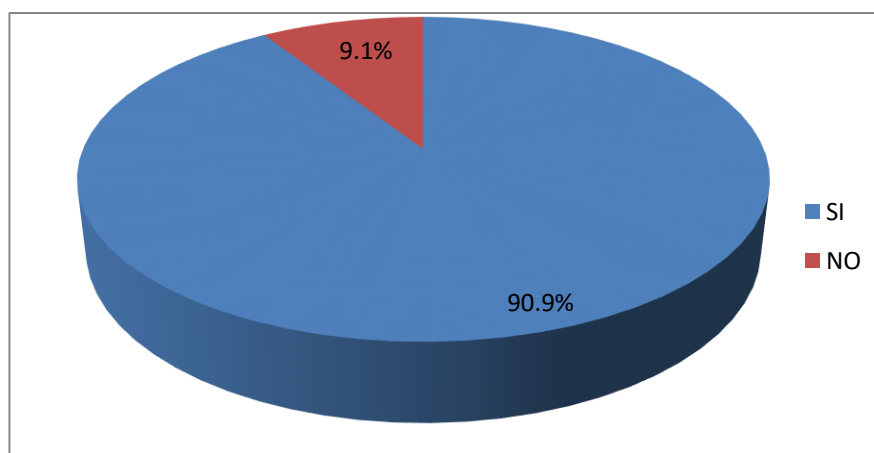


Gráfico N° 7

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que Sig = 0, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de** investigación, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.

Tabla N° 8 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación del penado en base al derecho de la igualdad ante la ley.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los jueces y abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

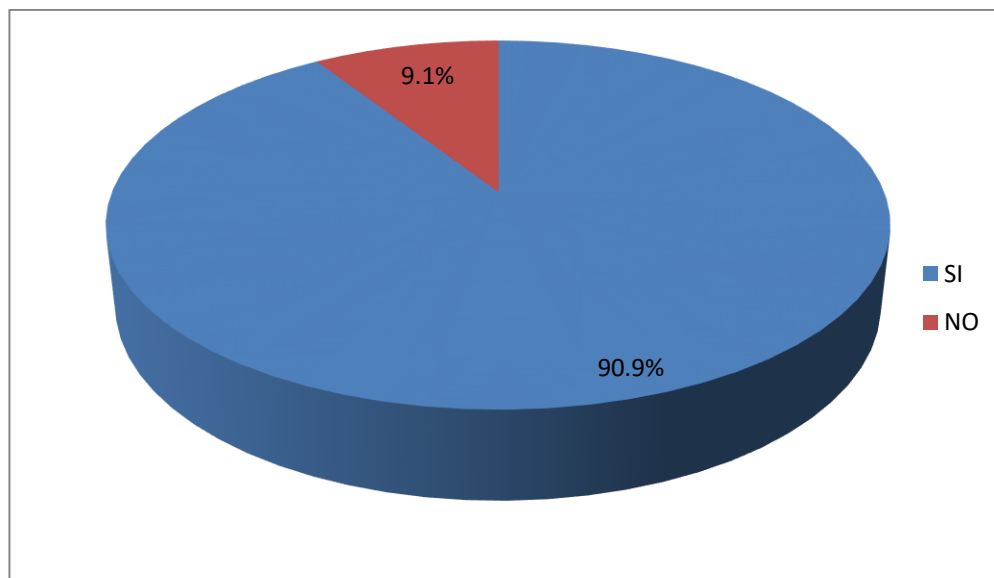


Gráfico N° 8

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho de la igualdad ante la ley, mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho de la igualdad ante la ley.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que $Sig = 0$, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho de la igualdad ante la ley.

5.5 HIPÓTESIS GENERAL

La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente al derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018.

Tabla N° 9 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promover la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho de igualdad ante la ley

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los Jueces y Abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

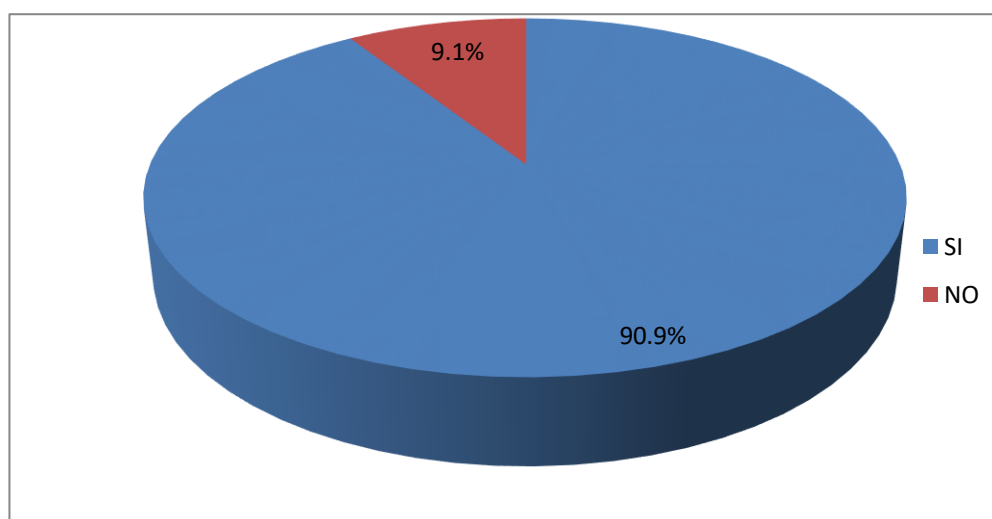


Gráfico N° 9

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base al derecho de la igualdad ante la Ley; mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover el derecho a la igualdad ante la Ley.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que Sig = 0, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base a la igualdad ante la ley.

Tabla N° 10 Limitación de los beneficios penitenciarios incide desfavorablemente en promover la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base a la garantía constitucional de la resocialización.

Alternativa	Frecuencia	%	acumulado	valor esperado
SI	60	90.9%	90.9%	33
NO	6	9.1%	100.0%	33
	66	100.0%		66

Fuente: Encuesta a los Jueces y Abogados

Elaborado por: Carlos Richar Carhuancho Mucha

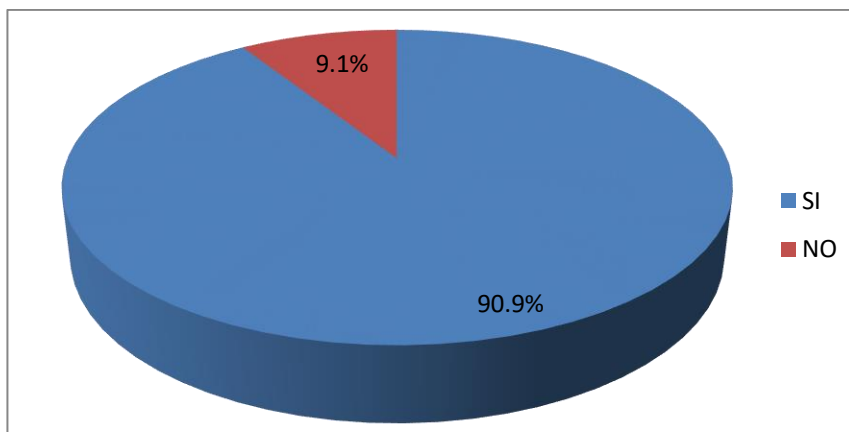


Gráfico N° 10

De los encuestados, han manifestado por mayoría (90.9 %), que la limitación de los beneficios penitenciarios, incide desfavorablemente en promover la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base a la garantía constitucional de la resocialización, mientras el (9.1%) sostiene que con la limitación del beneficio no incide desfavorablemente en promover la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base a la garantía constitucional de la resocialización.

En conclusión, al 95% de confianza y teniendo que $Sig = 0$, siendo esta >0.05 , **se acepta la hipótesis de investigación**, afirmando que al haber limitado el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promoverla rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad en base a la garantía constitucional de la resocialización.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Los resultados de la primera hipótesis específica se afirman, en el sentido que la limitación del beneficio penitenciario de semi Libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado y el derecho a la no discriminación.

Los resultados nos muestran que los magistrados y abogados en un (90.9%) consideran que la restricción del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves no permite alcanzar la función rehabilitadora del penado y el derecho a la no discriminación. Por otro lado, solo el (9.1 %) señala que la restricción del beneficio penitenciario si incide favorablemente en facilitar la rehabilitación del penado.

Según los resultados del trabajo de campo, se afirma que la relación entre la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves y el derecho de la igualdad ante la ley, promueve la discriminación, toda vez que se restringe el acceso a egresar del establecimiento penal antes del cumplimiento de la pena privativa, cuando el condenado se encuentra rehabilitado.

En conclusión, podríamos afirmar que se tiene la evidencia suficiente para indicar que la restricción del beneficio penitenciario de semi libertad no se condice con el principio constitucional de régimen penitenciario y; por lo tanto, si se habilita

los beneficios penitenciarios de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, podremos consolidar el principio constitucional de rehabilitación.

Del mismo modo se afianzaría el derecho a la igualdad, toda vez que el principio de régimen penitenciario recogido en nuestra carta magna no se encuentra limitado, conforme aparece del dispositivo constitucional. Así también, el Estado peruano no puede reducir y limitar su función de carcelero del delincuente sin importarle cuál es su destino. En este modelo de Estado Constitucional hay que ir más allá, la ejecución de la pena debe ser algo más.

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Los resultados de la segunda hipótesis específica se afirman, en el sentido que la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

Los resultados nos muestran que los magistrados y abogados en un (90.9%) consideran que la restricción del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación. Por otro lado, solo el (9.1 %) señala que la restricción del beneficio penitenciario si incide favorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.

Según los resultados del trabajo de campo, se afirma que la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves no aporta favorablemente la rehabilitación del penado en función a la

diferenciación, toda vez que no existe razones objetivas para restringir el acceso a egresar del establecimiento penal antes del cumplimiento de la pena privativa, cuando el condenado se encuentra rehabilitado.

Los encuestados sostienen que la eficacia de la pena no se encuentra en su gravedad, sino en su certeza, esto es, lo verdaderamente eficaz es que se detenga, procese y se encarcele al delincuente y se aplique una pena proporcional, no que se le aplique una pena grave por indicadores sociales (seguridad ciudadana). En un Estado de derecho tiene que combinar garantías con eficacia. El derecho penal tiene la función de proteger a la sociedad y prevenir delitos sin renunciar a determinadas garantías y derechos del acusado.

La tendencia o el pensamiento de que con una limitación del beneficio penitenciario, disminuirá la delincuencia, está extremadamente lejos de la realidad. Falsedad o falta de verificación de la ecuación “más prisión (extender la pena y limitar beneficios penitenciarios) = menos delito”. Es decir, hasta el momento, la criminología no ha logrado probar que la pena de prisión y la limitación de beneficios sea más eficaz en generar bajos niveles de reincidencia que otras sanciones, ni tampoco ha logrado probar que otro tipo de acciones genere dicho resultado.

Por otra parte, las limitaciones de egreso anticipado de las cárceles, implica que un número mínimo de personas egresen de los establecimientos penales, por lo cual las capacidades de albergar más población penal en los recintos penitenciarios, que ya tienen problemas de hacinamiento, se verían reducidas. Y algo importante que también se debe destacar, es que las cárceles no cuentan con sistemas de

reinserción, o al menos sus programas son escasos, por lo cual entrar en estos establecimientos de privación de libertad puede, incluso, terminar por reproducir el delito.

En conclusión, podríamos afirmar que se tiene la evidencia suficiente para indicar que la limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves no incide favorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación; toda vez que dicha limitación, solo obedece a situaciones de orden coyuntural y de clamor social.

TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación.

De los encuestados, el (90.9%) han señalado que la restricción del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves no promueve la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación. Por otro lado, solo el (9.1 %) señala que la restricción del beneficio penitenciario si incide favorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad.

Según los resultados del trabajo de campo, se afirma que la relación entre la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves y el derecho de la igualdad ante la ley, promueve la discriminación, toda vez que se restringe el acceso a egresar del establecimiento

penal antes del cumplimiento de la pena privativa, cuando el condenado se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad.

La pena es la característica más importante del derecho penal. Tiene las funciones de prevención, protección y resocialización, conforme lo establece la carta magna. Su importancia teórica y práctica se refleja en la protección de los bienes jurídicos de una sociedad. Sin embargo, también nos brinda una garantía dual, para el delincuente y la propia sociedad, pues el Estado solo intervendrá cuando sea conveniente para mantener el orden establecido en la medida necesaria, y debe coordinarse con la implementación de la sanción de forma proporcional que implique disuadir al delincuente y a los ciudadanos de cometer eventos delictivos.

En nuestro sistema de derecho penal, se utilizan teorías de prevención general en la sentencia y teorías de prevención especial en la ejecución de las sentencias, sin embargo, los beneficios de la prisión por un lado estimulan a los presos a mejorar su condición en la prisión. Las instituciones penitenciarias son, por tanto, un factor importante para su buen funcionamiento, porque ayudan a controlar la convivencia en las cárceles. Por otro lado, recompensan a los presos para que puedan reducir sus penas efectivas. Debemos entender, que el Estado no solo genera reclusión a los delincuentes, sino, está obligado de reintegrar a las personas condenadas a la sociedad y por ende, brindar mecanismos que permita que ello se materialice para preservar el derecho a la dignidad que por el solo hecho de ser personas nos corresponde.

CUARTA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.

De los encuestados, el (90.9%) han señalado que la restricción del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves no permite alcanzar la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación. Por otro lado, solo el (9.1 %) señala que la restricción del beneficio penitenciario si incide favorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.

Según los resultados del trabajo de campo, se afirma que la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves no permite alcanzar la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación; toda vez que la rehabilitación y reincorporación de los internos es consecuencia de la implementación de programas de educación bien estructurados, es un conjunto de actividades que permita interactuar entre los responsables del tratamiento penitenciario (psicólogos, abogados, asistente social, etc.) con el único objetivo de que el penado pueda egresar del establecimiento con un soporte emocional válido (rehabilitado), y estando a una limitación del beneficio penitenciario por un asunto coyuntural (seguridad ciudadana), no estaríamos asumiendo los principios fundamentales contemplados en la Constitución como es el régimen penitenciario.

Ahora bien, todos los reclusos del centro penitenciario no reciben una educación y tratamiento de reintegración social oportuno y adecuado. Esta ayudaría en mejorar el comportamiento de los reclusos. El propósito de cambiar voluntariamente su comportamiento les permite reintegrarse a la sociedad en el futuro. Esto se puede lograr gradualmente a través de un sistema de capacitación específico.

HIPÓTESIS GENERAL:

Los resultados de la hipótesis general se afirman, en el sentido que la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente al derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018.

Los resultados nos muestran que los magistrados y abogados en un (100%) consideran que la restricción del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente al derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad.

Como se ha llegado a determinar en el punto 4.4.1 del capítulo precedente, la restricción del beneficio penitenciario de semi libertad a los penados por delitos graves, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y no permite alcanzar la función resocializadora prevista como un principio fundamental, toda vez que no se está asignando a las penas y medidas privativas de libertad una función correctiva de la

personalidad del delincuente, desconociendo que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

La Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la igualdad, cuyo artículo 2 inciso 2, determina: “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”, Esto significa que estamos ante un derecho fundamental, cuya interpretación no puede ser literal, porque no radica en el derecho de las personas a exigir un trato igual a los demás, sino en tratar de la misma forma a las personas en la misma situación.

La igualdad como Derecho Fundamental, es el reconocimiento de un derecho subjetivo, es decir la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, pues el “derecho a la igualdad ante la ley”, prevista en el art. 2 inc. 2, de la Constitución significa que la regla debe ser igualmente aplicable a todas las personas bajo los presupuestos de la norma; y dicha igualdad incluye tareas derivadas de ella, que es el alcance de la prohibición de la discriminación, porque constituye una razón no debida a la propia constitución. (Origen, el derecho a ser discriminado por motivos de raza, género, idioma, religión, opinión, situación económica) u otros relacionados con la ley (por otras razones); siendo así, y violentado el derecho a la igualdad un individuo puede oponer frente al Estado para que este lo respete, protege o tutele.

PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, CONFORME AL DETALLE SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Perú, está constituido por derechos, principios, garantías y valores; en ese sentido, el presente trabajo pretende fortalecer el derecho de la igualdad ante la ley y preservar el principio del régimen penitenciario, razón por el cual, se propone modificar el artículo 50 del Código de Ejecución Penal con la finalidad de implementar el factor resocializador en el interno. En consecuencia, lo más racional desde la óptica de los fines de la pena, es propugnar su vigencia sin ningún atisbo de discriminación.

ARTÍCULO VIGENTE:

"Artículo 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional"

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.

"Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330,

331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401."

ARTÍCULO PROPUESTO:

"Artículo 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional"

Los beneficios penitenciarios para la libertad condicional y semi-libertad no se aplican a los internos que han cometido delitos relacionados con el crimen organizado en virtud de la Ley N° 30077 "Ley de Lucha contra el Crimen Organizado".

ANÁLISIS, COSTO BENEFICIO:

El presente trabajo no fomentará gasto adicional al erario público, toda vez que son propuestas de carácter jurídico que no implica generar un presupuesto. La importancia radica en proponer criterios objetivos para el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los sentenciados primarios por delitos graves.

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se invocan principalmente para que el Estado no lleve a cabo un trato desigual entre las personas, lo que puede manifestarse de diferentes maneras. En la presente investigación, el Estado atenta contra el derecho a la igualdad cuando a través de sus órganos con potestad normativa emite una norma discriminatoria, conforme se tiene de la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad de los condenados primarios por delitos graves. El derecho a la igualdad, considera que todas las personas deben ser tratadas en forma igual, pues, en caso contrario, estaríamos ante una situación de discriminación. Este mandato se extiende a las autoridades del Estado con potestad normativa, a fin de que no emitan normas que restrinjan o contengan mandatos discriminatorios. El derecho a la igualdad implica, en consecuencia, que las normas deben ser iguales para todos.
- 2.- Los medios de comunicación desempeñan un papel importante en el conocimiento de la realidad que forma parte de nuestra vida cotidiana, sin embargo, aunado a factores sociales, influyen de manera significativa para que los legisladores emitan leyes, muchas veces vulnerando el derecho de igualdad ante la ley y el principio del régimen penitenciario, como en el presente caso la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves.
- 3.- La Constitución del Estado, propugna, que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino como una persona que continúa siendo parte de la misma. En ese sentido uno de los objetivos de la ejecución de las penas privativas de libertad,

es la de capacitar al recluso para llevar con responsabilidad social una vida sin delito, es decir, la resocialización del delincuente de un modo u otro.

- 4.- Considerar que limitando los beneficios penitenciarios se va a resolver el problema de la criminalidad, nos induce a una señal utópica, porque la delincuencia es sobre todo un asunto de salud pública, de combate a la pobreza, de educación, de espacio, de políticas de prevención, de capacitación, de igualdad de acceso a las oportunidades y no un simple problema de pena o de limitación de beneficios. Si aceptamos la propuesta de que el endurecimiento de la pena y la limitación de los beneficios penitenciarios es el medio más efectivo para la disminución de la actividad delictiva, estamos contribuyendo a desconocer la finalidad de la pena, que está construida bajo fundamentos filosóficos, lo que motivaría a generar una limitación al derecho del penado a integrarse a la sociedad, consolidando la discriminación, la misma que se encuentra vedada por nuestra Carta Magna.

- 5.- La seguridad ciudadana es un derecho fundamental, un bien común que se articula mediante la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía y de otras organizaciones públicas. Pretende asegurar su convivencia pacífica y la erradicación de la violencia, en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes; sin embargo, su mantenimiento debe acentuarse a otros derechos fundamentales, como es el derecho a la igualdad ante la ley y la reincorporación del penado a la sociedad, siendo la diferenciación, el único bastión de legalidad que permita hacer diferencias de beneficios, en atención y función a las cosas y no en función a las personas.

RECOMENDACIONES

- 1.- La inclusión de los principios informadores del Régimen Penitenciario en la Constitución del Estado ha supuesto el abandono de las tesis retribucionistas y la consagración de la finalidad resocializadora. Los principios que suelen contener son la humanización del trato, y la inclusión de la readaptación del penado como fin de la actuación penitenciaria. La inclusión de esos principios no siempre ha significado su aplicación práctica en la realidad penitenciaria, toda vez, que al limitar la reinserción del penado en la sociedad, vulnerando el derecho de igualdad ante la ley, permite recomendar habilitar los beneficios penitenciarios a los sentenciados primarios por delitos graves.
- 2.- El fenómeno criminal comporta una problemática que altera el equilibrio de la sociedad. Esta coyuntura exige una estrategia que permita sea capaz y suficiente para poder generar expectativas de convivencia pacífica. Ahora bien, una reacción legislativa apresurada por un clamor social no podrá generar una política de mejor tratamiento penitenciario. Por el contrario, la presión social de soluciones inmediatas seguida de medidas estatales que las consientan promoverá un rol contraproducente, pues aumentará la complejidad del fenómeno, propiciando la discriminación.
- 3.- La respuesta formal frente a un problema social (delito) deberá comprender un conjunto de métodos racionalmente diseñados tanto en eficiencia (funcionalidad) como en delimitación (legitimidad). Este método con un diseño altamente estructurado tiene el nombre de política criminal. Ahora bien, El Estado peruano, respetuoso de los principios y valores democráticos, deberá

adoptar propuestas razonables que permita alcanzar la finalidad de la pena; esto es, rehabilitar al penado.

- 4.- El habilitar el beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves, genera entusiasmo a los internos por emprender un proyecto de vida, facilita esta labor social. En ese sentido, para evitar que la reclusión se convierta en depósitos humanos y escuelas del delito, es necesario entender que hace falta una política criminal acorde con la realidad carcelaria. Siendo así, la completa ineficacia del Estado para cumplir con los fines de la pena, que no solo se reduce a castigar, sino también a tratar de reincorporar y proteger la integridad de los condenados, por lo tanto, debe promover a alentar su promoción.
- 5.- Se debe promover una política criminal adecuada, que tenga como objetivo la protección de los bienes jurídicos de la sociedad; En ese sentido, el legislador tiene prerrogativa amplia para rediseñar la política criminal del Estado, esto es, en base a la aplicación coherente y razonable, que significa, que debe hacerlo aplicando ciertos límites, como no transgredir los derechos fundamentales establecida en la Constitución, y no encontrar soluciones facilistas, como es, el aumento de penas en los delitos de mayor incidencia en la sociedad o la limitación de los beneficios penitenciarios, que no han dado lugar a la disminución de la delincuencia, sino en muchos casos el aumento de las mismas y la discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Berdugo Gómez De La Torre, Ignacio; Zúñiga Rodríguez, Laura (coordinadores); **Manual de Derecho Penitenciario**, Universidad de Salamanca, Editorial Colex, Salamanca 2001.
- Berdugo Gómez de la Torre/ Zúñiga Rodríguez / Fernández García/Sanz Mulas/ otros; "**Manual de Derecho Penitenciario**". Colex. Madrid. 2003.
- Borja Mappelli Caffarena; **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**, Editorial Bosch, Barcelona, 1983.
- Borja Mapelli Caffarena, L. Fernández Arévalo y M. I. González Cano; **Legislación penitenciaria. Mcgraw-hill interamericana**. 1998.
- Borja, Jiménez, Emiliano; **Curso de política criminal**. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2003.
- Bramont-Arias Torres, Luis Miguel; **Manual de Derecho Penal. Parte General**. Edit. Santa Rosa. Perú, 2000.
- Cervelló Donderis, Vicenta; **Derecho Penitenciario**. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2001.
- Céspedes García, Pablo; **El Fracaso del sistema penitenciario**. Lima. Editorial Marsol 2011.
- Conde Pumpido Tourón; **Ejecución de las penas privativas de libertad como función jurisdiccional**. Derecho y prisiones hoy. Universidad Castilla-La Mancha. Cuenca. 2003.

De La Cuesta Arzamendi; **El Principio de Humanidad en Derecho Penal**,
Editorial EGUZKILORE - San Sebastián, diciembre 2009

Figueroa Casanova, Carlos Antonio; **Política Criminal y Crisis del Sistema Penal
Peruano**. Lima. Editorial Fecat 2010.

Foucault, Michel; **Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión**. 1 ed. 5 reimp.
Siglo XXI Editores argentina S.A. 2006

García Pablos De Molina, Antonio; **Tratado de Criminología**. Tirant lo Blanch.
1999.

Hurtado Pozo, José; **Manual de Derecho Penal. Parte General I**. 3era. Edición,
Grijley, Lima 2005.

Hugo Viscardo, Silfredo; **Derecho Penitenciario Peruano**. Lima. Pro Derecho
Instituto de Investigaciones Jurídicas 2011.

Mir Puig, Santiago. **Derecho Penal Parte General**, 7ma Edición Editorial IBdeF,
Montevideo-Buenos Aires 2005.

Pastor Arce, Rodolfo, “**La judicialización de la ejecución de la pena. Una
propuesta de reforma**”, Editorial san marcos, Lima 2013.

Peña Cabrera, Raúl, “**Estudios críticos de Derecho Penal y Política Criminal**”.
Editorial Ideas Solución. Lima 2013.

Roxin, Claus: Sentido y Límites de la Pena Estatal. **En problemas básicos de
Derecho Penal**, traducido por Luzón Peña. Ed. Reus, Madrid,
1976.

Téllez Aguilera, Abel; **Seguridad y disciplina penitenciaria**. Un estudio jurídico,
Edisofer S.L., Madrid, 1998.

Kent, John. La resocialización de los penados: **Un desafío en el nuevo milenio**.
Buenos Aires. AD-HOC S. R. L. 1998.

Valencia Corominas, Jorge. “**Delincuencia juvenil. Legislación, tratamiento y criminalidad**” Editora Universidad de Lima, Lima 2015.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, **En busca de las penas perdidas**, EDIAR S.A., Editora,
1998.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; **En busca de las penas perdidas**. Ediar SA Buenos Aires.
2005.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ, Y SU TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD

ANTE LA LEY Y AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADOR ES	MUESTRA	METODOL OGÍA
<p><u>Problema Principal</u> ¿En qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018?</p> <p><u>Problemas Específicos</u> 1.- ¿En qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la rehabilitación del penado y el derecho a la no discriminación? 2.- ¿De qué manera, la limitación del beneficio</p>	<p><u>Objetivo General</u> Determinar que la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, vulnera el derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u> 1.- Determinar en qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la rehabilitación del penado</p>	<p><u>Hipótesis General</u> La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente al derecho de igualdad ante la ley y la garantía constitucional de la resocialización del penado a la sociedad en el Distrito Judicial de Huancavelica el año 2018.</p> <p><u>Hipótesis Específico</u> 1.-. La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado y el derecho a la no discriminación. 2.- La limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide</p>	<p><u>Variable Independiente</u> El beneficio penitenciario de semi libertad</p> <p><u>Variable Dependiente</u> La igualdad ante la ley.</p>	<p>1.- La Rehabilitación 2.-La Reincorporación</p> <p>1.-Derecho a la no discriminación 2.- Diferenciación</p>	<p><u>Población</u> <u>La población</u> objeto de estudio en la investigación, está constituido por 80 personas entre Magistrados del Poder Judicial y Abogados del Distrito Judicial de Huancavelica del año 2018</p> <p><u>Muestra</u> La muestra a utilizar para la investigación es de 66 Operadores Jurídicos, (17) Magistrados y cuarenta y nueve (49) Abogados, de acuerdo al</p>	<p><u>Tipo de investigación</u> <u>n</u> Es una investigación básica</p> <p><u>Nivel de investigación</u> <u>n</u> El nivel de la investigación es Explicativa</p> <p><u>Método y diseño de la investigación</u> <u>n</u> 1)se utilizó el método inductivo 2) Se utilizó el diseño No experimental</p>

<p>penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación?</p> <p>3.- ¿En qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación?</p> <p>4.- ¿De qué manera, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación?</p>	<p>y el derecho a la no discriminación</p> <p>2.- Determinar de qué manera, la limitación del beneficio penitenciario de Semi Libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.</p> <p>3.- Determinar qué medida, la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación.</p> <p>4.- Determinar de qué manera la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves incide en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación.</p>	<p>desfavorablemente en promover la rehabilitación del penado en base a la diferenciación</p> <p>3.- La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad y el derecho a la no discriminación.</p> <p>4.- La limitación del beneficio de semi libertad a los sentenciados primarios por delitos graves, incide desfavorablemente en promover la reincorporación del penado a la sociedad en base a la diferenciación.</p>			<p>procedimiento para calcular el tamaño de la muestra.</p> <p>Muestreo</p> <p>En la investigación se realizará el muestreo probabilístico aleatorio, en este tipo de muestreo, ya que todos los individuos de la población pudieron formar parte de la muestra.</p>	<p>transaccional .</p> <p>Técnicas</p> <p>Encuestas</p> <p>Observación</p> <p>Análisis documental</p> <p>Instrumento</p> <p>s cuestionarios</p>
--	--	---	--	--	---	---



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

PRESIDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Huancavelica, 28 de marzo de 2018

OFICIO N° 1749-2018-P-CSJHU-PJ

Señor Magistrado:

RICHARD CARHUANCHO MUCHA

Juez Superior (T) – Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

Ciudad.-

Referencia : Formulario Único de Trámites

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia en la que solicita se le brinde facilidades a fin de poderse reunir con los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para encuestarlos, en el marco de la investigación que está realizando en el área penal.

En referencia a lo anterior está **AUTORIZADO** y se le brindará las facilidades del caso.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



JAIME CONTRERAS RAMOS
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANCAMELICA

JCR/spbr



Jr. Torre Tagle N° 211 - Esq. con Jr. Nicolás de Piérola – Tel. 067 592030 Anexo: 46048 - Tele fax 067-452888 www.pj.gob.pe

“Los beneficios penitenciarios en el Perú, y su transgresión al derecho de igualdad ante la ley y al principio de resocialización del penado”

Antes de empezar, sírvase leer lo siguiente:

- El presente cuestionario forma parte de una investigación en la localidad de Huancavelica, sobre los beneficios penitenciarios en el Perú, y su transgresión al derecho de igualdad ante la ley y al principio de resocialización del penado.
- La información que suministre contribuirá a ayudar y comprender mejor el tema planteado.
- No escriba su nombre en el cuestionario. Sus respuestas serán cuestionables.
- Responda las preguntas con veracidad y con toda su experiencia en el ámbito jurisdiccional.
- Sírvase responder con la mayor franqueza posible.
- Esta encuesta no afectara a su lado personal ni profesional.
- Si no se siente cómodo respondiendo a una pregunta, simplemente deje el espacio en blanco.
- Esta no es una prueba. No hay respuestas correctas ni incorrectas.
- Sírvase leer cada una de las preguntas y marque la mejor respuesta a cada pregunta poniendo un aspa (x) dentro del paréntesis correspondiente, según la pregunta

Esperemos que el cuestionario le parezca interesante. Si tienen alguna duda por favor realice la pregunta que el encuestador le ayudara.

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS EN LA
ESPECIALIDAD DE DERECHO PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL
DE HUANCVELICA**

**ANTES DE EMPEZAR, SÍRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA
PORTADA**

Responda a cada pregunta poniendo un aspa (x) de dentro del paréntesis correspondiente, según corresponda

1. ¿En qué dependencia labora Ud.?

Juzgado Penal Sala Penal Abogado

2. ¿Ud. considera que, los beneficios penitenciarios son estímulos que deben recibir todo los sentenciados?

Si No

3. ¿Ud. Considera que, existe vulneración de derechos y principios al fin re socializador de la pena, con la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves?

Si No

4. ¿Ud. Considera que, los factores socio-políticos influyen a los legisladores para promover leyes que prohíban el acceso del beneficio penitenciario de semi libertad?

Si No

5. ¿Ud. Considera que, existe relación directa entre la limitación del beneficio penitenciario de semi libertad y su efecto re socializador?

Si No

6. ¿Ud., considera que es un derecho la resocialización del penado?

Si No

7. ¿Ud., considera que, es un deber del Estado re socializar al penado?

Si No

8. ¿Ud. considera que limitar el beneficio de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves tiene como finalidad lograr la paz social?

Si No

9. ¿Ud. considera que los motivos de la limitación del beneficio de semi libertad a los condenados primarios por delitos graves son por razones de clamor social?

Si No

10. ¿Ud, considera que se cumple con el principio del régimen penitenciario, esto es, sobre la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad?

Si No

11. ¿Ud., comparte con las conclusiones arribadas por el tribunal constitucional en el proceso de inconstitucionalidad Exp. N° 0012-2010-PI/TC (art. 173 del código penal – violación sexual) y Exp. N° 00012-2011-PI/TC (terrorismo), en el sentido de que se puede limitar los beneficios penitenciarios en razón de la especial gravedad de los delitos?

Si No

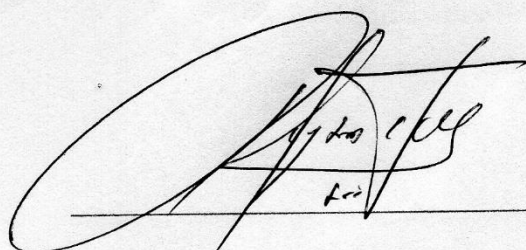
12. ¿Cuál cree usted, la manera más efectiva de resocializar al penado?

.....
.....
.....

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo **CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA**, identificado con DNI N° 433296849, domiciliado en la Av. las colinas N° 560 del distrito del Tambo, Provincia de Huancayo, egresado del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada **LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ, Y SU TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 10 de enero de 2019.



CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA

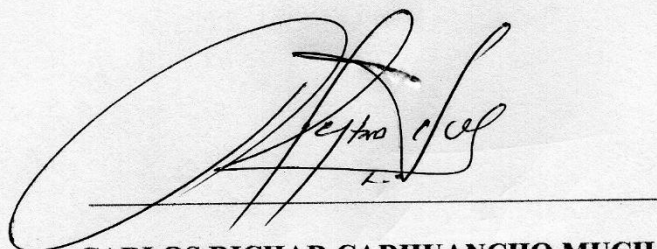
DNI N° 43296849



CONSENTIMIENTO INFORMADO

En la fecha, yo **CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA**, identificado con DNI N° 433296849, domiciliado en la Av. las colinas N° 560 del distrito del Tambo, Provincia de Huancayo, egresado del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, he puesto de conocimiento de modo libre, inequívoco, específico y oportuno a los Jueces y Abogados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, sobre las encuestas realizadas y la elaboración de mi investigación titulada **LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ, Y SU TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO.**

Huancayo, 10 de enero de 2019.



CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA

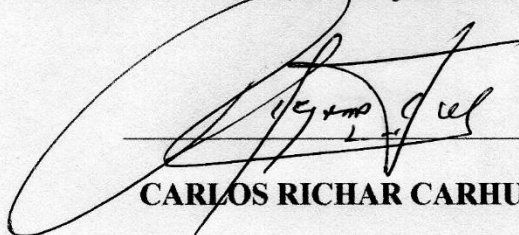
DNI N° 43296849



CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo **CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA**, identificado con DNI N° 433296849, Domiciliado en la Av. Las Colinas N° 560 del Distrito del Tambo, Provincia de Huancayo, egresado del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, he **CUMPLIDO CON LAS CONSIDERACIONES ÉTICAS** en la elaboración de mi investigación titulada **"LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ, Y SU TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO"**; En ese sentido, se ha cumplido con a) La protección de la persona y de diferentes grupos étnicos culturales, respetando los derechos que les asiste.- b) El Consentimiento informado y expreso a las personas que participan en la investigación.- c) Beneficencia, toda vez que se ha preservado la integridad física y mental de las personas que participan en la investigación.- d) Protección al medio ambiente y el respeto de la biodiversidad; al respecto se ha evitado fomentar actos lesivos al medio ambiente, respetando las especies de la naturaleza.- e) Responsabilidad, toda vez que el trabajo de investigación tiene relevancia constitucional, el cual va repercutir para preservar derechos fundamentales que se consagran en la Constitución Política del Estado.- f) Veracidad, en ese sentido, el trabajo realizado es inédito.

Huancayo, 10 de enero de 2019.



CARLOS RICAR CARHUANCHO MUCHA

DNI N° 43296849

